

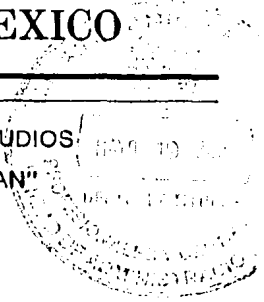
20921
195

A



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES "ACATLAN"



PROPUESTA DE REFORMA Y ADICION AL ARTICULO 270
DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO A EFECTO
DE QUE SE INCLUYAN NUEVAS CONDUCTAS PENALES
(DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS)

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
PATRICIA / MONGE VELAZQUEZ

ASESOR: JOSE MARTINEZ OCHOA



MAYO DE 2003



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

B

A mis Padres María Elena y Jesus:
Que con su esfuerzo lograron que yo
trunfara como profesional.

Dirección General de Bibliotecas de la
Unidad de la Facultad de Filosofía y Letras
Ciclo de mi trabajo recepcional.
RE: Patricia Morge
Velázquez
21 - Mayo - 2003

A mi hermana Isela:
Que me apoyo e impulsó siempre.

A Carlos Gabriel:
Por ser el amor de mi vida, quien me dio aliento
para culminar lo que empecé.

A mis Abuelos:
Que con su amor me dieron ánimo
para concluir mi carrera profesional.

**PROPUESTA DE REFORMA Y ADICION AL ARTICULO 270 DEL CODIGO
PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO A EFECTO DE QUE SE INCLUYAN
NUEVAS CONDUCTAS PENALES (DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS)**

INTRODUCCIÓN.....4

CAPÍTULO I

MARCO TEORICO CONCEPTUAL

1.1 DEFINICION DE DELITO.....8

1.2 CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS.....12

**1.3 EVOLUCION HISTORICA DE LOS DELITOS QUE
ATENTAN CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL.....23**

**1.4 TRASCENDENCIA HISTÓRICA DE LA DEFINICION DEL
DELITO SEXUAL DE ACTOS LIBIDINOSOS.....29**

**1.5 LA PROTECCION A LA LIBERTAD SEXUAL EN OTROS
CODIGOS PENALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
DE LA REPUBLICA.....33**

CAPITULO II

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO EN LOS DELITOS SEXUALES

- 2.1 EL BIEN JURIDICO QUE LA LEY PENAL TUTELA EN EL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS.....38
- 2.2 DEFINICIÓN DE ACTO ERÓTICO SEXUAL.....44
- 2.3 LOS ELEMENTOS DEL DELITO.....48

CAPITULO III

ESTUDIO COMPARATIVO Y CRITICO ENTRE LA LEGISLACIÓN PENAL VIGENTE DEL DISTRITO FEDERAL Y LA LEGISLACIÓN PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO EN RELACIÓN CON LOS DELITOS QUE ATENTAN CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL DE LAS PERSONAS

- 3.1 LA DEFICIENTE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD SEXUAL EN EL CÓDIGO PENAL EN EL ESTADO DE MEXICO.....59
- 3.2 CASOS CONCRETOS VENTILADOS EN LOS JUZGADOS PENALES EN EL ESTADO DE MEXICO.....68

3.3 PROPUESTA DE ADICION AL DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, EN SU ESPECIE DEL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.....	74
BIBLIOGRAFÍA.....	82
HEMEROGRAFIA.....	85
LEGISLACIÓN.....	86
JURISPRUDENCIA.....	88

INTRODUCCION

El delito es obra del hombre que lo concibe y ejecuta, es producto, es resultado del sentir y del pensar, del odio o del amor, de la necesidad o del egoísmo, de quien lo imagina, lo quiere y lo realiza. Cada hombre es único y particular, diferente a los demás, cada persona reacciona de una manera propia, basado en su desarrollo, en sus experiencias en sus relaciones personales, en sus conflictos, en su inteligencia y vivencias.

El Derecho Penal considera al sujeto siempre bajo el aspecto de la acción, en él tiene valor el hombre agente, es decir el hombre en el acto en que delinque. El hombre no delinque en cuanto es, sino en cuanto obra.

La acción es un comportamiento y para que exista un determinado delito debe primeramente ejercitarse un acto, el cual puede ser resultado de una acción o de una omisión, o visto de otra manera un hacer ó un no hacer; sin embargo, ninguna persona podrá ser castigada por alguna acción u omisión si no la ha cometido de modo consciente y voluntario y además es preciso que entre la acción y el resultado haya una relación de causalidad, es decir, que el resultado sea determinado por la conducta.

La razón esencial de nacimiento y existencia del tipo delictivo es la de evitar, con la amenaza de la pena, que el hombre realice conductas externas lesivas de bienes jurídicos ajenos; en consecuencia, resulta obvio que la existencia de un sujeto activo, de una conducta externa y de un bien jurídico tutelado son los requisitos más elementales y comunes de las figuras típicas.

Un interés del Estado y del derecho penal, ha sido el de la prevención y persecución del delito, en el presente capítulo se pretende que dichas normas penales que rigen a nuestra colectividad, no hagan caso omiso de las conductas sexuales antisociales que se realizan cotidianamente, ya que al hacerlo se dejan desprotegidos los bienes que deben tutelar para la seguridad de las personas, en este caso en particular hablaremos de las conductas sexuales que un agente con capacidad para entender un hecho delictivo, realiza sobre un sujeto pasivo, obliga a realizarlas o lo obliga a observarlas. En nuestra legislación penal vigente en el Estado de México se castiga a quien sin consentimiento de una persona ejecute en ella un acto erótico sexual, pero no estima la posibilidad que dicho sujeto activo obligue a ejecutar dichos actos al pasivo, o en su caso que obligue al mismo a observar dicha conducta asocial. Por este motivo considero que es de imperante necesidad la tipificación de dichas conductas antisociales en nuestro Código Penal del Estado de México, ya que no existe impedimento alguno para que no se legisle sobre ello, tomando en cuenta que en el Código Penal del Distrito Federal si se tipifican dichas conductas penales, siendo este un problema que atañe a la sociedad, y que por el solo hecho de estar en otra jurisdicción dentro del territorio mexicano, esta conducta antisocial no sea castigada.

Por lo anteriormente descrito, el motivo de nuestro trabajo es el de la preocupación que se protejan eficazmente los bienes jurídicos de la colectividad, tomando como partida un breve estudio de lo que en nuestra Legislación se entiende como delito, tomando en consideración el desarrollo

de la criminalidad en la sociedad, así como una semblanza de los delitos sexuales y en particular del delito de actos libidinosos, motivo de nuestro estudio. Se analizará los bienes jurídicos que se afectan al consumarse este ilícito, quienes lo realizan y quien lo reciente, así como la noción de pudor y lo que debe entenderse por acto erótico sexual, ya que tales nociones no se encuentran definidas en nuestras normas penales, así como las consecuencias psicológicas de los sujetos pasivos con relación al delito sexual, llegando al hecho que quienes delinquen sobre éstos aspectos son los llamados delincuentes sexuales, los cuales son estudiados por diferentes ramas del derecho penal como son la psicología criminal, la psiquiatría forense y la criminología. También se dará una breve semblanza de los medios de los que las normas penales se basan para reunir los requisitos necesarios para que se encuadre dicha conducta al tipo penal del acto libidinoso, siendo estos en algunos casos la medicina legal, la sexología forense, el examen médico legal y el certificado médico. Se incursionará en el motivo del presente tema de estudio que lo es las diversas conductas que atentan contra la libertad sexual de las personas no contempladas en nuestra legislación penal del Estado de México, para ello se analizará la protección de la libertad sexual del hombre en otros códigos penales de las entidades de la república.

Por último se hará el estudio comparativo necesario entre la legislación vigente del Distrito Federal y del Estado de México, para comprender que efectivamente hay una deficiente protección a la libertad

sexual en el Estado de México, se proporcionarán casos concretos ventilados en los Juzgados Penales dentro de la jurisdicción del Estado de México, los cuales no fueron posibles seguir su persecución por no encontrarse tipificados en dicha norma penal, y en conclusión se propondrá la adición de nuevas conductas penales al delito de actos libidinosos contemplado en el artículo 270 del Código Penal en el Estado de México.

CAPITULO I

MARCO TEORICO CONCEPTUAL

1.1.- DEFINICION DE DELITO

La palabra delito deriva del verbo latino delinquiré, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

Se puede definir al delito como la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.

Estudiar el delito supone, estudiar al hombre, conocerlo y comprenderlo, por lo tanto, estudiar el delito no es simplemente estudiar una fórmula jurídica sin embargo tomando en consideración que para la aplicación de una determinada pena al infractor de la ley penal, es necesario que su conducta sea típica, antijurídica y culpable, además el sujeto activo debe ser imputable, es decir, capaz de responder ante la sociedad de un hecho determinado, razón por la cual es conveniente abordar el estudio del delito.

El delito es una conducta ejecutada por un individuo, cuyo resultado es reprochable por la ley.

Rafael Carófaló, define el delito como la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad.

La definición jurídica del delito debe ser formulada desde el punto de vista del derecho, cuyo objeto es estudiado por ciencias fenomenológicas como la antropología, la sociología, la psicología criminales y otras.

En lugar de haber violación de la ley, podrá citarse simplemente la antijuricidad, o concretarse a buscar los intereses protegidos que se vulneran, como contenido material de aquella violación de la ley podrá citarse simplemente la antijuricidad como elemento que lleve consigo el bien jurídico que se tutela al tipificarse un delito; y dejando a un lado la voluntariedad y los móviles egoístas y antisociales, como expresión formal y como criterio material sobre la culpabilidad, tomar esta última como verdadero elemento del delito, a reserva de desarrollar, por su análisis todos sus aspectos o especies.

A través del tiempo han existido diversas concepciones de lo que debe entenderse por delito, a continuación se estudiarán algunas definiciones proporcionadas por diversos autores.

El maestro *Francesco Carrara*, sostenía que por delito se debería entender: "La infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de una acción o acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso."

2

Otra definición que podemos considerar es la propuesta por *Ernesto Beling*, quien respecto del delito dice: "Es la acción típica, antijurídica, culpable sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad." 3

Encontramos por ejemplo la expresada por Carlos Binding, en donde establece que el delito es lo contrario a la norma, y no a la Ley porque la norma valoriza, la ley crea la acción penal. *Max Ernesto Mayer* define al delito como "un acontecimiento típico, antijurídico e imputable." *Edmundo Mezguer* reduce su definición en; "acción típicamente antijurídica y culpable."

Es posible que una de las definiciones que más se apege a nuestra legislación sea la del maestro español *Eugenio Cuello Calón*, que dice: "Delito es toda acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena." 4

1 Véase JIMENEZ DE AZÚA, Tratado de Derecho Penal, Tomo II, núm. 957, pág. 40.

2 Sebastian Soler.- Derecho Penal Argentino.- Buenos Aires 1945. Pág. 230.

3 Jiménez de Asúa Luis.- La Ley y el Delito.- Buenos Aires 1978. Págs. 205-206

4 Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. México 1973. Pág. 257.

Por otra parte existen definiciones legales del delito como la acción u omisión o comisión por omisión sancionada por la ley penal.

Para *Edmundo Mezgers*, el delito es una acción punible; esto es, el conjunto de los presupuestos de la pena, estableciendo también que el delito es la acción típicamente antijurídica y culpable.

Por su parte *Jiménez de Azúa*, textualmente dice: "Delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal".

El artículo 7º del Código Penal de 1931 para el Distrito y Territorios federales en materia común y para toda la República en materia federal⁷, mismo que en la actualidad se encuentra plasmado aún en nuestro Código Penal vigente, establece: Delito es el acto u omisión que sanciona las leyes penales.

Ahora bien, después de haber realizado un minucioso análisis de las diferentes acepciones que nos han proporcionado diversos juristas llegamos a la necesidad de conceptualizar propiamente lo que se entiende por delito, y finalizamos diciendo que hay que entender por delito toda aquella acción u omisión típica, antijurídica y culpable, mediante la cual las leyes

5 Tratado de Derecho Penal, Tomo I, pág. 156.

6 La Ley y el Delito, pág. 256. Edit. A. Bello, Caracas.

Citado por Fernando Castellanos. Lineamientos del Derecho

Penal, pág. 118

7 Véase Código Penal Para el D.F. en materia común y para toda la República en materia federal, segunda edición, pág. 4.

promulgadas por el Estado sancionen y castiguen a los infractores para proteger la seguridad de sus gobernados.

1.2 CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS

A) EN FUNCIÓN DE SU GRAVEDAD. Tomando en cuenta la gravedad de las infracciones penales, se han hecho diversas clasificaciones. Según una división bipartita se distinguen los delitos de las faltas; la clasificación tripartita habla de crímenes, delitos y faltas o controversiones, como lo son las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno.

B) SEGÚN LA CONDUCTA DEL AGENTE. Los delitos pueden ser de acción y de omisión. Los de acción se cometen mediante una actividad positiva; en ellos se viola una ley prohibitiva. Los delitos de omisión suelen dividirse en delitos de simple omisión y de comisión por omisión, también llamados delitos de omisión propia.

Los delitos de omisión, consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado que produzcan, es decir, se sancionan por la omisión misma.

Los delitos de comisión por omisión, son aquellos en los que el agente decide no actuar para producir con su inacción el resultado.

C) POR EL RESULTADO. Según el resultado que producen los delitos se clasifican en formales y materiales. A los primeros también se les denomina delitos de simple actividad o de acción; a los segundos se les llama delitos de resultado.

Los delitos formales son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración la producción de un resultado externo.

Los delitos materiales son aquellos en los cuales para su integración se requiere la producción de un resultado objetivo o material.

D) POR EL DAÑO QUE CAUSAN. Se dividen en delitos de lesión y de peligro. Los primeros, consumados causan un daño directo y efectivo en intereses o bienes jurídicamente protegidos por la norma violada. Los segundos no causan daño directo a tales intereses pero los ponen en peligro como el abandono de personas.

E) POR SU DURACIÓN. Se dividen en instantáneos, instantáneos con efectos permanentes, continuados y permanentes.

Instantáneo. La acción que lo consuma se perfecciona en un solo momento.

Instantáneo con efectos permanentes. Es aquél cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado en forma instantánea, en un solo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo.

Continuado. La continuidad en este delito debe buscarse en la discontinuidad de la acción. Se dice que el delito continuado existe cuando hay unidad de propósito, pluralidad de conductas o acciones e identidad del sujeto pasivo y cuando se viola el mismo precepto legal.

Permanente. Puede hablarse de delito permanente sólo cuando la acción delictiva misma permite, por sus características, que se la pueda prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatoria del Derecho en cada uno de sus momentos. En el delito permanente puede concebirse la acción como prolongada en el tiempo.

F) POR EL ELEMENTO INTERNO Y CULPABILIDAD. Se clasifican en dolosos y culposos.

De conformidad con el Código Penal del Distrito Federal, los delitos pueden ser intencionales y no intencionales o de imprudencia (Art. 8).

El delito es doloso cuando se dirige la voluntad consistente a la realización del hecho típico y antijurídico, es decir cuando se obra conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico queriendo o aceptando la realización del hecho descrito por la ley.

La culpa no se quiere el resultado penalmente tipificado, mas surge por el obrar sin las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para asegurar la vida en común, o sea cuando se produce un resultado típico que

no se previó siendo previsible o confiando en que no se producirá, en virtud de la violación a un deber de cuidado que debía y podía observarse según las circunstancias y condiciones personales.

6) DELITOS SIMPLES Y COMPLEJOS. Llámense simples aquellos en los cuales la lesión jurídica es la única, como el homicidio. Los Delitos complejos son aquellos en los cuales la figura jurídica de la acción determina una lesión jurídica, consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que la componen, tomadas aisladamente.

H) DELITOS UNISUBSISTENTES Y PLURISUBSISTENTES. Los primeros se forman en un solo acto, mientras los segundos constan de varios actos. En el delito plurisubistente, a diferencia del complejo, cada uno de los actos integrantes de una sola figura no constituye a su vez un delito autónomo, es una repetición de conductas similares que aisladamente no devienen delictuosas, porque el tipo se colma del concurso de ellas.

I) DELITOS UNISUBJETIVOS Y PLURISUBJETIVOS. Es delito unisubjetivo, por ser suficiente la actuación de un solo sujeto para colmar el tipo, atiende a la unidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo, como por ejemplo el homicidio o la violación.

En los delitos plurisubjetivos se requiere la concurrencia de dos conductas para integrar el tipo, como lo es la bigamia por requerir de la actuación de dos personas para que se adecúe la conducta al tipo penal.

J) POR LA FORMA DE SU PERSECUCIÓN. Existen delitos denominados privados o de querrela necesaria, esto es cuando se llena el requisito previo de la voluntad de la parte ofendida.

Son perseguibles de oficio todos aquellos en los que la autoridad está obligada a actuar, por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables, con independencia de la libertad de los ofendidos.

ASPECTOS POSITIVOS DEL DELITO

a) **ACTIVIDAD O CONDUCTA.**- que es el modo en el cual se comporta el individuo dando una expresión a su voluntad.

La acción en una conducta o comportamiento exterior positivo o negativo; en consecuencia, se produce por un acto o por una omisión, también se puede decir que el acto jurídico es la manifestación de la voluntad que produce efectos de Derecho.

Pavón Vasconcelos, en cuanto a la acción afirma: "Es el movimiento corporal realizado por el sujeto en forma voluntaria." 8 En tanto que

Jiménez de Asúa establece que la acción es: "La manifestación de voluntad, que mediante la acción produce un cambio en el mundo exterior," 9

La acción consiste en un hacer o en un no hacer que produce un cambio en el mundo exterior; hay una relación entre la conducta y el resultado de la acción que produce un efecto, por tanto la acción obra como causa.

b) **TIPICIDAD**.- Es la adecuación de la conducta al tipo penal, cuando una actividad se encuentra prevista en la ley.

La Ley es la creadora de los delitos, les da existencia fija los tipos de delito, les da configuración propia, señala sus elementos constitutivos, por lo tanto la tipicidad es el encuadramiento de la conducta al tipo penal, y éste es la descripción de una conducta que hace la Ley. Esto quiere decir que la conducta debe ser exactamente igual a la descripción típica y como elemento esencial del delito debe darse, pues sin ésta no sería inculparable la acción, como lo estipula el dógma *Nullum Crimen Sine Lege*.

c) **ANTI JURIDICIDAD**.- Es la violación a las normas legales cuando la conducta va en contra de lo que dice la ley.

9 Luis Jiménez de Asúa. Ob. cit. Pág. 210

La conducta para poder llegar a ser delictuosa, debe ser típica, pero no es suficiente la adecuación entre la conducta y el tipo para la integración del delito; es menester además que la conducta típica tenga el atributo de ser contraria a Derecho.

d) **CULPABILIDAD**.- Es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica (es un juicio de reproche) Sólo puede cometerse dolosamente.

El maestro *Jiménez de Asúa* define la culpabilidad como "el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto. Es el conjunto de presupuestos que fundan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica".¹⁰

La culpabilidad reviste dos formas el dolo y la culpa, esto es según el agente dirija su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito o cause igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia.

e) **IMPUTABILIDAD** Es la capacidad de querer y entender el resultado de la conducta ilícita.

¹⁰ Luis Jiménez de Asúa. Ob. cit. Pág. 244.

Para ser culpable un sujeto, es necesario que antes sea imputable. La aptitud tanto intelectual como volitiva, constituyen el presupuesto necesario de la culpabilidad. Por eso a la imputabilidad se le debe considerar como el conocimiento de la culpabilidad, se define a la imputabilidad como la capacidad de entender y de querer en el campo del derecho penal.

Ser imputable es la condición del hombre en donde se le atribuyen todos los hechos que pueden ser producidos por los individuos de su especie. La palabra imputado se refiere a la adjudicación de un hecho humano determinado y preciso a su autor igualmente individualizado.

f) PUNIBILIDAD. Cuando la conducta delictuosa esta sancionada por las leyes penales.

Consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta, al respecto el maestro *Cuello Calón* dice: "Para que una acción constituya delito, además de los requisitos de antijuricidad, tipicidad y culpabilidad, debe reunir el de su punibilidad y éste no es más que un elemento de la tipicidad, pues el hecho de estar la acción conminada con una pena constituye un elemento de tipo delictivo". 11 También se utiliza la palabra punibilidad, para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito, estableciéndose por lo

11 Cuello Calón, Eugenio. Ob. cit. Pág. 522.

tanto que es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada; creandose entonces una sanción para los infractores de normas jurídicas.

ASPECTOS NEGATIVOS DEL DELITO

a) **AUSENCIA DE CONDUCTA.** Es la falta de acción por parte del agente. Si la conducta está ausente, no habrá delito a pesar de las apariencias y, por lo tanto, la ausencia de conducta es uno de los aspectos negativos o impedimento de la formación de la figura delictiva.

b) **ATIPICIDAD.**- Cuando el objeto jurídico protegido no existe en la ley. "Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad. La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta del tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa." ¹²

c) **CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.** El aspecto negativo de la antijuricidad lo constituyen las causas de justificación, que son aquellas que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta delictuosa.

Las causas de justificación recaen sobre la acción realizada, se refieren al hecho y no al sujeto, atañen a la realización externa. Las causas de justificación favorecen a cuantos intervienen, y pueden ser las siguientes:

- a) **Legítima defensa.**
- b) **Estado de necesidad (si el bien salvado es de más valía que el sacrificado).**
- c) **Cumplimiento de un deber.**
- d) **Ejercicio de un derecho.**
- e) **Obediencia jerárquica (si el inferior está legalmente obligado a obedecer), cuando se equipara al cumplimiento de un deber.**
- f) **Impedimento legítimo.**

d) **INCUPLABILIDAD.** Cuando no existe voluntad y conocimiento del hecho delictivo. La inculpabilidad constituye el aspecto negativo de la culpabilidad y opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de este, como lo son el conocimiento y la voluntad.

e) **INIMPUTABILIDAD.** Cuando el individuo carece de capacidad psicológica para realizar un hecho ilícito

La inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad. Las causas de inimputabilidad son aquellas capaces de anular ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad. En términos generales los estados, casos, causas o motivos de inimputabilidad, pueden ser definidos como todos aquellos estados mentales del individuo, caracterizados por trastornos

permanentes o pasajeros del intelecto que le privan de la facultad de conocer el deber y por ende de la voluntad de quebrantarlo.

Las causas de inimputabilidad contempladas en el artículo 15, fracción II, del Código Penal vigente en el Estado de México son:

- a) La alienación o otro trastorno permanente de la persona.
- b) El trastorno mental transitorio producido en forma accidental o involuntaria; y
- c) La sordomudez cuando el sujeto carezca totalmente de instrucción.

f) EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Las excusas absolutorias constituyen el factor negativo de la punibilidad, y son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta, impiden la aplicación de la pena. En presencia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito como lo son la conducta, la tipicidad y la culpabilidad permanecen inalterables, sólo se excluye la posibilidad de punición, como ejemplo podemos enumerar la excusa en razón de mínima temibilidad y la excusa en razón de la maternidad consciente.

1.3 EVOLUCION HISTORICA DE LOS DELITOS QUE ATENTAN CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

Con el paso del tiempo la sociedad humana con el fin último de vivir en armonía empieza a fijar bienes jurídicos a tutelar en beneficio de sus integrantes, de ahí que todo miembro de una sociedad esta protegida por las normas legales creadas por el estado para que no se vulnere su esfera jurídica, protegiendo su libertad, sus propiedades o su persona, en el presente trabajo se analizará lo relativo a la libertad sexual del individuo, lo que se entiende implícito en su persona, partiendo de los principios que han sentado bases para comprender los delitos sexuales que por su especial forma de realización requieren de una atención debida para que se configuren y no se dejen impunes conductas contrarias a la ley, que no hacen otra cosa que perjudicar a la propia sociedad.

El integrante de una sociedad, tiene pleno derecho de disponer de su cuerpo como el lo desee y nadie puede vulnerar ese derecho, y en caso contrario se infringiría la ley, pero esto es consecuencia de la evolución sociológica que han tenido las relaciones sexuales, resultando importante hacer una breve remembranza de tal evolución.

Primeramente señalaremos la relación existente dentro de una horda, la cual consistía en una primitiva agrupación humana formada por individuos

de ambos sexos y en donde se vivía en un estado de promiscuidad sexual debido al desconocimiento de los vínculos de sangre.

Al desconocerse la paternidad y aún la maternidad se desconocía por tanto la familia y como consecuencia de ello no existía en el grupo ni matriarcado ni patriarcado, pues perteneciendo el padre y la madre al mismo grupo no tenía ninguna importancia el grupo al que pertenecía el hijo.

Al transformarse la horda en un clan totémico, surgió el matriarcado familiar, esto debido a que el hombre vive una vida nómada consecuencia de la actividad que desempeñaba, la cacería, la mujer se encargaba del cuidado del hogar, encargándose también del inicio de la agricultura y al resultar esta actividad mas segura, hace que la mujer tenga a su cargo la regulación de la vida económica del grupo.

El tótem se transmitía por tanto vía materna, pues se consideraba que durante el período de la menstruación la mujer penetraba en relación íntima con el tótem y se creía que tal hecho era la esencia de la vida. Este tabú origina la exogamia, obligando al hombre con ello a buscar esposa fuera del clan, primero robándola a otro clan enemigo y después comprándola, circunstancias que motivan el nacimiento del patriarcado, pues la mujer comprada o robada adquiere una condición distinta de tales circunstancias, pues el tabú de la menstruación de dichas mujeres las colocan en una situación de impureza sexual, pues significaba el comercio con un clan enemigo perdiendo la mujer la estimación sexual que tenía, llegando a ser considerada un simple objeto propiedad del hombre. En este orden de ideas podemos afirmar que la evolución sociológica del delito sexual estuvo

condicionado primero a la forma sexual existente en un momento histórico determinado y a la valoración que merecieron la libertad y el pudor.

En cuanto al delito de incesto, en el clan totémico, surgía como delito al violarse la regla de la exogamia, esto es la unión sexual de un hombre y una mujer del mismo clan. De igual forma el hombre que en vez de comprar a la mujer a otro clan la robaba, lesionaba con ello el derecho del clan robado.

Es así como al evolucionar la sociedad humana se el va dando mejor importancia a determinadas conductas que pueden perjudicar la estabilidad de la comunidad, surgiendo los delitos sexuales.

Encontramos entre algunos de ellos mayor libertad sexual que en otros, esta libertad no llega nunca, al extremo de la de los pueblos polinesios en donde el acto sexual era realizado públicamente y de manera natural en ceremonias llamadas de "iniciación", tan pronto los jóvenes estaban en condiciones físicas de realizarlo. Los mayas por ejemplo llevaban a cabo una ceremonia llamada "capotzihil" para señalar y celebrar la entrada a la vida sexual de los jóvenes.¹³

Había pueblos que acostumbraban practicar el homosexualismo, como los totonacas, pueblos de la costa del golfo de México; en tanto otros como los aztecas, lo consideraban grave delito y la sanción a aquellos que lo practicaban si eran hombres, al sujeto activo lo empalaban, y al pasivo le

13 RIVA PALACIOS Vicente. México a través de los siglos. Tomo I. Pub. Herrerías, México, pág. 191.

extrañan las entrañas por el orificio anal, si se trataba de mujeres la muerte era por garrote, y no solo castigaban a los homosexuales, sino todo aquel que se pusiese ropas del sexo opuesto le daban muerte.

En general la moralidad de todos estos pueblos era bastante severa en lo relativo a la sexualidad debido a que la consideraban como un don otorgado por los dioses.

Entre los aztecas, veneraban a la diosa llamada Tlazcoltecll, o sea, diosa de la carnalidad también se le llamaba Tlaelquani, comedora de cosas sucias. Ante esta diosa provocadora e incitadora de la lujuria, celebraban una confesión.

Las costumbres y la educación de un mismo pueblo variaban según la clase social, el sexo y la edad, en casi todos los lugares se tenía gran respeto por las mujeres.

Todos los pueblos conocieron los distintos métodos anticonceptivos y no se tiene conocimiento alguno de que su uso hubiera estado prohibido bajo ninguna circunstancia.

Entre los aztecas o miztecas el aborto era sancionado con la muerte, tanto de la mujer que abortaba como del que le daba el abortivo. Uno de los medios que se sabe eran usados como abortivos era la cola del tlacuache, que según parece producía la dilatación del cuello de la matriz, solo era permitido el aborto terapéutico, en cuyo caso se privaba de la vida a la

criatura en el vientre de la madre y era extraído luego en pedazos, las mujeres que morían del primer parto eran convertidas en diosas.

Los aztecas y zapotecas daban muerte a la adúltera y al amante, pena que era ejecutada por el propio esposo ofendido, quien si quería podía en vez de matar al hombre, cortarle las orejas, la nariz y la boca.

Los resultados de aquel repentino cambio de vida de la raza conquistada eran tan funestos como los malos tratamientos de los españoles. En la cautividad los indios en medio de su desesperación rehusaban acercarse a sus mujeres por no tener hijos sujetos a la misma suerte que ellos y el infanticidio fue también un medio que los padres esclavos encontraban para liberar a sus hijos de los sufrimientos de la esclavitud.

La santa inquisición debió haber aplicado terribles castigos a los pecadores sexuales, pero todos sus demás procesos permanecieron en el mas absoluto secreto.

En la sociedad del siglo XVIII o XIX, las clases altas imponían a sus trabajadores el derecho de pernada, heredado de los españoles, según el cual a los grandes hacendados correspondía disfrutar de la novia en las primicias de la noche de bodas, cuando un peón a su servicio se casaba.

En el año de 1838 la "moral de las jóvenes mexicanas era sumamente severa en comparación con las Europeas o las Norteamericanas".¹⁴

En nuestro tiempo y en medio de la civilización moderna las personas que viven en zonas urbanas pequeñas o en zonas rurales, manifiestan sus instintos sexuales con mayor mesura que los habitantes de las grandes urbes.

Las grandes metrópolis, como es la Ciudad de México viven bajo una tensión constante en todos los aspectos y entre ellos el sexual. Es fenómeno actual la presencia constante del sexo en la vida citadina, manifestándose ésta a través de todos los medios de información, como son el radio, la televisión el cine y la prensa. La publicidad ha encontrado en las actividades sexuales una de las mayores formas para atraer la atención del público. La pornografía encuentra mas adeptos, en proporción en las zonas urbanas que en las rurales y toda esta sexualidad vertida en la mente de las personas es reprimida por el patrón moral que nos rige.

Otra nueva barrera surge en la elaboración del presente trabajo, al tratar de encontrar las penas a las que se hacían acreedores los sujetos que cometían el delito de Actos Libidinosos en los distinto períodos históricos de la humanidad, quedado truncada nuestra labor, toda vez que después de una minuciosa búsqueda en los libros referentes al tema encontramos que ningún autor hace referencia a dicho delito en particular, y mucho menos que

¹⁴ CALDERON de la Barca Madame, La vida en México. Editorialñ Porrúa, México, 1970, pág. 121, 122, 167 y 168.

alguno haga referencia a la forma en la cual era sancionado dicho ilícito, por lo tanto no es posible hacer referencia alguna con respecto a la forma en la que los pueblos antiguos sancionaban dichas conductas delictuosas, motivo por el cual sólo es posible dar una breve remembranza de las conductas ilícitas sexuales desplegadas por los individuos en la antigüedad.

1.4 TRASCENDENCIA HISTORICA DE LA DEFINICION DEL DELITO SEXUAL DE ACTOS LIBIDINOSOS

Analizando históricamente como se definía en códigos y épocas anteriores el delito de actos libidinosos, nos encontramos que Carrara lo define como el ultraje violento al pudor y nos dice que son todos aquellos actos impúdicos que sin constituir tentativa de violencia carnal se cometen sobre otra persona, contra la voluntad de ella, por quien pervertido por el dominio de los sentidos quiere procurarse el desahogo de un apetito lúbrico

El artículo 270 y 176 del Código Penal del Estado de México y Distrito Federal respectivamente, tiene origen en el artículo 152 del Proyecto de 1891, que sancionaba a quien "...abusare deshonestamente de la persona de uno u otro sexo, ocurriendo alguna de las circunstancias del artículo 146, sin que haya cópula".

La denominación de "abuso deshonesto" tienen su origen en el Código Penal español, el cual hace referencia a "...quien abusare deshonestamente de persona de uno u otro sexo, concurriendo cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo anterior...".

El artículo 521 del Código Penal italiano de 1930, se refiere a quien "...empleando los medios o valiéndose de las condiciones indicados ... cometa sobre alguien actos de lujuria distintos de la unión carnal...".

Pozzolini, por su parte, coincide con Manfredino en cuanto a que el elemento que caracteriza y distingue los actos libidinosos se halla en la intención de satisfacer un "deseo lúbrico" diverso de la conjunción carnal.

Maggiore considera que un acto lujurioso es toda acción que tiende a desahogar un apetito desordenado de lujuria, excluido el coito.

Tanto en España como en Italia predomina la noción del "abuso lascivo", esto es la conducta lúbrica, emitida para la estimulación de ese móvil sexual.

En Latinoamérica, en México, González de la Vega, con apoyo de Manzini, Cuello Calón, Manfredino, Crivellari, Pozzolini y Eusebio Gómez, lo concibieron como "atentado al pudor" exigiendo del autor el móvil de lubricidad.

El Código Penal uruguayo, en cambio, establece: "Comete atentado violento al pudor, el que, por los medios establecidos ... realizara sobre persona del mismo o diferente sexo, actos obscenos...".

En Brasil, al igual que en México, se limitan también las acciones sexuales mediante el calificativo de "libidinosas".

Malagarriga, exige el móvil lúbrico, esto es: "... la intención dirigida al simple desahogo de la sensualidad, por otra vía que la de la cópula...".

Carrara lo definió como el atentado violento al pudor y lo definió como "todos aquellos actos impúdicos cometidos sobre otra persona, contra su voluntad, y que no constituyan una tentativa de violencia carnal."

Pozzolini, propone otra definición: "el delito de actos violentos de libido está constituido por todos aquellos actos lesivos de la libertad sexual ejecutados sobre otra persona, mediante el constreñimiento efectivo o presunto, o mediante fraude, con los cuales el agente tiende, independientemente de la conjunción carnal, a cumplir un acto sexual".

Jiménez de Asúa lo denominó como "el abuso deshonesto" subclasificándolo como delito de impulso sexual o lascivo.

Viada y Vilaseca, también lo conceptuaban como abuso deshonesto y definían este como "todo acto lúbrico ejercido en la persona de uno u otro sexo...".

Goldstein, lo define también como abusos deshonestos expresando que el abuso consiste en "Actos sexuales realizados sobre otro individuo mediante violencia efectiva o presunta, destinados a satisfacer el instinto sexual propio de terceros, prescindiendo de la cópula y se llegue o no al orgasmo".

Finalmente el Código Penal mexicano, lo establece como hoy lo conocemos de la siguiente forma:

Por un lado se encuentra lo establecido en el artículo 270 del Código Penal vigente en el Estado de México, en donde estipula "Al que sin consentimiento de una persona púber ejecute en ella un acto erótico sexual, sin el propósito directo o inmediato de llegar a la cópula ...", y también establece que el ofendido sea impúber, aún cuando éste otorgue su consentimiento.

Por otro lado se encuentra lo plasmado en el numeral 176 del Código Penal del Distrito Federal, mismo en el que se sanciona "Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutarlo ..." y también hace alusión a que el acto sexual sea realizado en una persona menor de doce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a observar o a ejecutar dicho acto.

Finalmente nosotros podríamos definir el delito de actos libidinosos como aquel que está constituido por todos aquellos actos lesivos a la libertad sexual, ejecutados sobre otra persona a fin de satisfacer la libido del sujeto activo.

1.5 LA PROTECCION A LA LIBERTAD SEXUAL EN OTROS CODIGOS PENALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPUBLICA

Incluimos este subtítulo porque observamos que la legislación penal de casi todos los Estados de la República es reflejo de la del Distrito Federal, aunque algunas muestran interesantes diferencias. Es decir, únicamente tomamos en consideración aquellas partes de los Códigos de los Estados que integran la República Mexicana referentes a nuestro estudio, que contienen delitos con mayores o más notorias diferencias en relación con el Código Penal del Distrito Federal y del Estado de México. Hubo Códigos de los cuales no incluimos absolutamente nada porque eran literalmente iguales a las legislaciones Penales que nos ocupan, o porque si bien la redacción de algunas disposiciones eran diversas a éste, en esencia el contenido era el mismo, siendo nuestro deber hacer la pertinente aclaración que pudiera haber sido reformada alguna de las legislaciones consultadas.

El código penal español de 1973, tipificaba los denominados "delitos contra la libertad sexual", en donde se contemplaba la violación, la agresión sexual, el exhibicionismo, la provocación sexual, el estupro, el rapto, y los delitos relativos a la prostitución.

Por su parte la legislación española de 1995 los tipificaba como delitos contra la libertad sexual, los cuales se referían a las agresiones sexuales, abusos sexuales, acoso sexual, exhibicionismo, provocación sexual, y los relativos a la prostitución.

Hoy en día se tipifica dicho ilícito dentro del Título V, Capítulo I del Código Penal vigente en el Distrito Federal, referente a los delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual; así como en el Código Penal vigente en el Estado de México dentro del Subtítulo IV, en donde se contemplan los delitos contra la libertad sexual en relación con los delitos que atentan contra la libertad sexual de las personas.

En el Código Penal de Puebla sólo admite a la mujer como sujeto pasivo; el Código de Zacatecas incluyen también como sujeto pasivo a "la persona que por cualquier causa no pudiera resistir...".

El Código Penal de Aguascalientes y el Código Penal de Morelos sitúan este delito en los delitos sexuales cuando el sujeto pasivo es un púber menor de 18 años, y dentro de la corrupción de menores cuando se trata de un impúber.

La legislación Penal del Estado de Guanajuato dentro del apartado denominado los delitos Sexuales, Capítulo I lo establece como "Atentados al pudor", y lo sanciona de la siguiente manera: "Al que, sin consentimiento de una persona púber o impúber, o con consentimiento de esta última, ejecute en ella o en su presencia un acto erótico-sexual, o haga exhibición o mímica de esa clase, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, se le aplicarán de tres días a seis meses de prisión y multa de cinco a cincuenta pesos."

El Código Penal del Estado de Hidalgo dentro del Título Sexto lo establece como delitos contra la moral pública en el Capítulo I denominado Ultrajes a la moral pública y a las buenas costumbres, y lo define de la siguiente manera: "Se aplicará prisión de quince días a seis meses o multa de veinte a doscientos pesos ... al que en lugar público, haya o no testigos, o en lugar privado, en presencia de tres o más personas, ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas o actos impúdicos, por cualquier medio que sea. Se tendrán como objetos obscenos o actos impúdicos los que tengan relación inmediata con actos íntimos sexuales."

Por su parte el Código Penal del Estado de Jalisco, en el Título Octavo de los Delitos contra la moral pública, Capítulo I relativo a los Ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres lo define así: "Se aplicará prisión de tres días a seis meses y multa de veinticinco a quinientos pesos... al que en sitio público y por cualquier medio ejecute o haga ejecutar por otros exhibiciones obscenas o al que lo haga en privado pero de manera que pueda ser visto por el público."

El Código Penal de Morelos lo establece de la siguiente forma:

"Al que sin consentimiento de persona púber, o aún con su consentimiento si es menor de dieciocho años, ejecute en ella un acto erótico-sexual, sin el propósito directo o inmediato de llegar a la cópula, se le aplicarán de tres a seis meses de prisión y multa de cinco a cincuenta pesos."

El Código Penal del estado de Nayarit lo contempla dentro de los delitos contra la moral pública y lo define así: "Se aplicará prisión de un mes a un año y multa de veinte a doscientos pesos, al que ejecute o haga ejecutar por otro exhibiciones obscenas. La misma pena se impondrá al que en forma escandalosa, invite al otro al comercio carnal."

El Código Penal de Nuevo León en el Título duodécimo de los Delitos Sexuales en el Capítulo I referente a los Atentados al pudor, estupro y violación lo define de la siguiente forma: " Se da el nombre de atentados contra el pudor a todo acto impúdico que pueda ofenderlo sin llegar a la cópula carnal y que se ejecute en la persona de otro sin su voluntad, sea cual fuere su sexo ... el atentado contra el pudor ejecutado sin violencia física, ni moral, se castigará con pena de tres días a seis meses de prisión y multa de cinco a cincuenta pesos, si el ofendido fuere mayor de catorce años. Cuando se ejecute en un menor de edad o por medio de él, se castigará con un mes a un año de prisión y multa de diez a cien pesos ... el atentado cometido por medio de la violencia física o moral, se castigará con seis meses a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a mil pesos, si el ofendido fuere mayor de catorce años. Si no llegare a esa edad, la pena será

de seis a diez años y multa de cien a mil pesos... el delito de atentado contra el pudor sólo se castigará cuando se haya consumado."

El Código Penal del estado de Yucatán dentro del Título decimocuarto de los Delitos Sexuales en el Capítulo I denominado específicamente Atentados al pudor, estupro y violación, establece que: "Al que ejecute con una persona impúber un acto erótico-sensual sin llegar a la cópula carnal se le impondrán prisión de tres días a seis meses y multa de cinco a cincuenta pesos. Si se hiciere uso de la violencia, física o moral, la sanción será de tres meses a dos años de prisión y multa de veinticinco a quinientos pesos, sea púber o impúber la ofendida ... el delito de atentados contra el pudor a que se refiere el artículo anterior, se considerará y sancionará siempre como delito consumado."

CAPITULO II

EL BIEN JURIDICO TUTELADO EN LOS DELITOS SEXUALES

2.1 EL BIEN JURIDICO QUE LA LEY PENAL TUTELA EN EL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS

El hombre como persona, con cualidades específicas, ha creado sus propias formas de vida, sus leyes, sus costumbres, sistemas, estructuras y aún en la actualidad sus propias formas de destrucción.

Pero esto no es lo único que el hombre puede poseer como cualidades, sino la propia vida y especialmente la libertad son esencia de su personalidad, la vida, por que cuando existe, él puede ser capaz de desarrollarse y ser parte de una sociedad y la libertad que es connatural permite ese desarrollo de acuerdo a los principios establecidos por el mismo y de acuerdo a su propio parecer. Esta libertad como la ha registrado la historia ha sido la causa de hechos y batallas cruentas en pos de su obtención, es una de sus mas altas conquistas y después de la vida su máximo valor.

De estas libertades encontramos las del orden individual de pensamiento, de traslado, de comunicación, de trabajo y de propiedad entre otras y en forma muy principal el derecho a la propia personalidad humana,

en donde nosotros situamos como parte de ésta función sexual de donde surge la llamada libertad sexual.

La libertad sexual consiste según Antolisei "En la facultad que a cada uno compete de disponer del propio cuerpo para fines sexuales.¹⁵

Y según Barrera Domínguez: "en el derecho de la persona para disponer de su cuerpo en materia erótica como a bien tenga, y consecuentemente, para abstenerse de cumplir relaciones sexuales".¹⁶

O como diría Manuel Cobo del Rosal: "el derecho de toda persona a disponer de su propio cuerpo libremente, cuando puede obrar con discernimiento pleno".¹⁷

Por lo tanto la libertad sexual será la disyuntiva personal de disponer del propio cuerpo, para fines sexuales o abstenerse de ello, sin mas restricciones que las que marque la ley.

Es evidente que dentro de las libertades de que goza el ser humano se encuentran aquellas que se refieren a aspectos básicos en su vida, como lo es la colectividad sexual, pero esta colectividad no es considerada por el derecho en su aspecto positivo como lo sería el derecho a realizar o no un

15 ANTOLISE, Francisco, Manual de Derecho Penal Tomo I, Parte Especial, Millano Giuffre, 1958, 354.

16 BARRERA, Dominguez, Humberto, Delitos Sexuales, Ed. Temis, Bogotá, Bogotá, 1963, p.58.

17 Dr. COBO del Rosal, Manuel, Peligrosidad Social y Medidas de Seguridad, Colección de estudios del Instituto de Criminología y Departamento de Derecho Penal, Universidad de Valencia, 1974, pág. 249.

acto sexual, sino en su aspecto negativo en donde nadie puede ser obligado a ello.

Ahora bien la libertad sexual es un término genérico en el que pueden ser incluidas cualidades intrínsecas de la persona como puede ser la castidad, honestidad o virginidad que la cultura, las costumbres, así como los valores morales personales y sociales le han atribuido relevante importancia, como antecedente en nuestro país, en donde la virginidad es sumamente valorada, aunque las consecuencias psicológicas de un atentado contra esa libertad sexual suelen ser de mayor trascendencia en la vida personal.

Sin embargo se protege la libertad sexual como la mayoría de la doctrina y la ley lo han aceptado por ser el derecho que tienen todos a que se respete su integridad corporal así como su libertad de elección, y en algunos casos en las que no existe restricción al respecto.

De igual forma se protege a la libertad sexual por que esta se refiere a una función importante y trascendental en el hombre, y el exceso de comisión de delitos sexuales quebrantaría la estructura social y familiar que de ella se deriva.

Así como a nivel personal, es parte de las experiencias humanas que en un momento dado pueden alterar y modificar la personalidad y crear conflictos sociales. Por lo que es importante que se regulen las conductas sexuales negativas para evitar reacciones de carácter personal, ante la sociedad y de la sociedad ante la ley.

El dolo específico del delito radica en la voluntad y conciencia del agente de consumir el hecho, el que consiste en el acto sexual con el propósito de excitar la propia lascivia y con exclusión del ánimo de violar.

El término libidinoso contiene la significación de la lascivia y lujuria, que según el diccionario quiere decir: "Uso ilícito o apetito desordenado por los placeres sexuales".¹⁸

El bien jurídico tutelado en el delito de actos libidinosos es la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual del individuo, pues aunque la propia denominación del delito pudiera hacer creer a primera vista que el interés vital protegido es el pudor esto no es más que un espejismo engañoso que se esfuma tan pronto se tiene en cuenta que el delito puede también cometerse sobre impúberes esta es sobre personas en las que todavía no ha surgido la sensación de pudor, entendido como el sentimiento de desagrado que el objeto sexual experimenta hacia el sujeto que intenta gozarlo sin su consentimiento o más ampliamente como impresión de honor o intimidad que culturalmente queda grabado en la persona desde el albor de su pubertad.

Al ejecutarse el ilícito de actos libidinosos ó abuso sexual de alguna u otra manera el pudor de una persona se encuentra afectado, pero cabe hacer la aclaración que como se ha señalado en líneas anteriores el pudor sólo puede verse afectado en una persona con capacidad para entender lo

¹⁸ DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO, Ediciones Fotorepro, S.A., Barcelona, España, 1974, pp 747, 764 y 780.

que significa éste, por lo tanto en un menor de edad que no conoce el significado del pudor no podría verse afectado, puesto que no conoce todavía dicho sentimiento.

Son numerosos los autores que definen al pudor como el sentimiento que induce a los seres humanos a la reserva en todo lo que afecta a las manifestaciones de la libidine.

Nosotros podríamos decir que el pudor es un sentimiento de desagrado que el sujeto pasivo experimenta hacia el individuo que intenta gozar sin su consentimiento al realizar en él u obligarlo a ejecutar un acto sexual.

Por lo que respecta al derecho a la libertad sexual que asiste a todas las personas hay que indicar que dicho bien jurídico a tutelar es en beneficio de los integrantes de una sociedad, la cual al crear las normas legales para que no se vulnere su esfera jurídica protege por tanto su libertad, encontrándose implícitamente protegida la libertad sexual del individuo, esto es que el integrante de una sociedad, tiene pleno derecho de disponer de su cuerpo como el lo desee y nadie puede vulnerar ese derecho, toda vez que en caso contrario se infringiría la ley.

Por lo que respecta al normal desarrollo psicosexual del individuo, se encuentra enfocada hacia los menores y también hacia los incapaces mentales, toda vez que si éstos son objetos de manoseos o tocamientos, o compelidos a realizar algún acto erótico sexual por un individuo, a nuestro

juicio, se violan sus derechos de utilizar o a abstenerse de utilizar en la medida de sus deseos, la propia capacidad sexual, toda vez que es un derecho de la colectividad el salvaguardar la seguridad sexual de un menor para que éste pueda desarrollarse sexualmente de una manera normal en el aspecto sexual, y también es deber del estado asegurarse que no se atente contra la sexualidad de una persona que por su falta de raciocinio no puede comprender el hecho ilícito de tal acción; bienes jurídicos que hoy en día se encuentra desprotegidos al permitir conductas que un delincuente sexual realiza hacia un menor de edad, el cual todavía no tiene la capacidad ni física ni psicológica de entender tales conductas enfocadas hacia el sexo, o bien lo dirige a un incapáz mental, el cual no cuenta con un raciocinio que le permita discernir entre un hecho que se encuentre ajustado a derecho y una conducta ilícita.

Por lo expuesto, se ve claramente que el ilícito que nos ocupa es un delito encarnado por un ataque a la libertad sexual personal, y es un deber del estado asegurarse que el desarrollo normal de dicha expresión de la voluntad humana se salvaguarde correctamente, por ello el motivo del presente trabajo el cual fue realizado con el fin de que los legisladores le pongan la atención debida a las conductas ejecutadas por los individuos que vulneran un bien jurídico, mismo que es de trascendental importancia para el desarrollo sexual de un individuo, el cual trae como consecuencia implícita un normal desarrollo en todos los demás ámbitos del individuo.

2.2 DEFINICION DE ACTO EROTICO SEXUAL

El término erótico sexual que se encuentra incluido dentro del numeral 270 de la ley adjetiva Penal del Estado de México lo podemos definir como aquellas acciones de lubricidad que resiente corporalmente la víctima, tales como caricias, tocamientos o manejos realizados para excitar o satisfacer de momento, la libidine del sujeto activo.

Sebastián Soler nos dice que los actos eróticos sexuales: son acciones corporales de aproximación o tocamiento, inverecundo, realizados sobre el cuerpo de otra persona.

De igual forma se define el acto erótico sexual como: cualquier manifestación lujuriosa practicada sobre el cuerpo de una persona, como caricias, tocamientos con las manos, frotamientos del miembro viril o de otras partes del cuerpo tendientes a satisfacer la concupiscencia o apetito sexual de manera transitoria e incompleta.¹⁹

El propósito del delito que nos ocupa es el de satisfacer los deseos sexuales propios de un individuo, y dada la constitución del tipo penal, se

¹⁹ Diccionario Jurídico Penal, Gil Miller Puyo Jaramillo, Ediciones Librería del Profesional, Bogota Colombia, 1981.

exige la voluntad consciente para ejecutar un acto lascivo, esto es a título de dolo. En este delito el impulso conlleva a la conducta operante.

Quien realiza actos de lujuria afectando la libertad sexual de otra persona, tiene como fin exclusivo el de satisfacer su libido con el propósito de satisfacerse lujuriosamente, aquí el placer lúbrico se alcanza en el hecho mismo de la realización del acto, estableciéndose por tanto que la conducta típica de este delito consiste en la manifestación de la voluntad interna de un individuo al ejecutar en otro, obligar a observar u obligarlo a ejecutar un acto erótico sexual.

En este orden de ideas es importante establecer que no es necesario para la consumación del delito que el sujeto satisfaga su libidinosidad mediante la cópula, basta que el acto erótico sexual que ha realizado este presidido por una intención lasciva.

Cabe hacer mención que el artículo 270 del Código Penal del Estado de México establece como medio para la realización del ilícito un acto erótico sexual, el cual debe ejecutarse sin consentimiento de una persona púber o impúber o con consentimiento de ésta última. En la primera hipótesis, el sujeto activo actúa sin tomar en consideración la voluntad del sujeto pasivo. En la segunda opera con su consentimiento pero como el pasivo es una persona impúber, su consentimiento carece de validez, y es igual que si no lo

hubiese prestado. En este contexto de ideas hay que hacer la alusión que son púberes todas aquellas personas en quienes ya entraron en función los órganos genitales y adquirieron aptitud para reproducirse en virtud de las hormonas que segregan los testículos o los ovarios. La pubertad se presenta por lo común entre los doce y los dieciséis años y se exterioriza en el sexo masculino por el engrosamiento de la voz, crecimiento del vello púbico y segregación de semen, en la mujer en la función menstrual, el desarrollo de las mamas y la redondez de la formas. Son por el contrario impúberes los demás nacidos en quienes todavía no se ha iniciado esa fase del estado puberal.

Lo anterior se toma a consideración de estabecer en primer lugar sobre quienes recae dicha conducta penal, toda vez que el Código Penal del Distrito Federal dentro del numeral 176 al realizar la descripción típica del delito lo aborda como abuso sexual, y establece que el móvil del delito sea un acto sexual, no estableciendo ningún carácter especial hacia la persona que lo reciente, haciendolo dentro del artículo 177, el cual si establece la posibilidad de que dicha conducta asocial recaiga sobre una persona menor de edad o sobre alguien incapáz de entender el hecho delictivo; aquí es pertinente hacer la indicación que sobre éstos últimos no se encuentra estipulada alguna figura típica en el ordenamiento legal vigente en el Estado de México, ya que éste solamente hace alusión a la característica de la persona que lo reciente sobre la pubertad o impupertad de ésta, pero no hace mención alguna sobre los incapaces mentales, lo cual acarrea una deficiente protección ahacia los individuos que carecen de razocinio para

discernir sobre una conducta lícita o delictiva, individuos los cuales se encuentran habitando dentro de la demarcación legal del Estado de México.

Por lo tanto y toda vez que el pensamiento de la ley esta regido por el propósito de lograr la mayor concreción en los conceptos al definir conductas delictuosas, es menester que se establezca una sola conducta penal para ambos ordenamientos legales relacionada con el delito que nos ocupa, proponiendose en el presente trabajo la posibilidad que ambos ordenamientos penales prevean el ejecutar un acto sexual sobre una persona, dejando a un lado lo referente al concepto de erótico, toda vez que a nuestro parecer resulta carente de motivación dicho término, puesto que lo erótico hace referencia al amor y lo sexual a los gustos y deleites de los sentidos, por lo tanto la frase erótico sexual introducida por la legislación de 1929 y conservada por la vigente es redundante toda vez que lo erótico es precisamente lo sexual y lo sexual es lo erótico sin que exista una diversa categoría para lo erótico sexual.²⁰

Por otro lado también nos parece pertinente incluir dentro de la descripción de dicha figura típica que la conducta antisocial sea ejecutada sobre la corporeidad de sujetos que tengan la calidad de ser púberes, impúberes o incapaces mentales, dado que el Código Penal del Estado de México no prevé la posibilidad que la acción delictiva que nos ocupa sea ejecutada sobre un incapáz mental.

²⁰ GONZALEZ de la Vega, Francisco, Derecho Penal Mexicano, (los Delitos) Editorial Porrúa, 1980, página 342.

2.3 LOS ELEMENTOS DEL DELITO

Los elementos del delito de actos libidinosos pueden quedar resumidos de la siguiente forma: el sujeto activo, que estaría indeterminado en cuanto al sexo; el sujeto pasivo, que estaría igualmente indeterminado; el elemento material, que estaría constituido por un acto sexual ejecutado sin el consentimiento de la persona sobre el que recae dicha conducta; y el elemento subjetivo, que se configura con la conciencia y la voluntad del agente.

LOS SUJETOS ACTIVO Y PASIVO

El sujeto activo.- Puede ser cualquier individuo con capacidad de raciocinio para entender el delito a él imputado.

"Sujeto activo del delito es la persona humana que realiza la acción punible. Es decir, la persona humana, a quien dicha acción es imputable o atribuible, dividiéndose en sujeto activo primario y secundario, el primero realiza la conducta descrita en la norma penal; el segundo es el que sin haber

realizado de propia mano dicha conducta, toma parte en la realizada por otro, por alguno de los modos descritos en la ley penal".²¹

El hombre es el único que por medio de su voluntad e inteligencia puede discernir entre acatar los ordenamientos que rigen a una sociedad, y el tener la posibilidad de encontrarse como responsable de un acto ilícito, es decir, de ser considerado como sujeto activo del delito.

El sujeto pasivo.- Lo es el individuo sobre quien recae la conducta delincencial desplegada por un sujeto el cual ejecuta un acto sexual sobre la corporeidad de este, obliga a realizarlo u a observarlo contra su voluntad.

En nuestra legislación al sujeto pasivo se le denomina ofendido, siendo la persona sobre la que ha recaído un acto antisocial. Este sujeto pasivo es el que sufre el daño o las consecuencias del acto que realiza el sujeto activo.

El sujeto pasivo del delito es el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro.

La descripción típica del artículo 270 no hace especificación alguna respecto al sexo de la persona púber o impúber sobre la que el sujeto activo ha de ejecutar el acto erótico sexual, esta indeterminación del sexo unida a la naturaleza de los actos materiales que integran el delito, y la razón que esta deba realizarse sin el propósito directo de llegar a la cópula, y que se

²¹ Fernando Arilla Bas.: Derecho Penal. Parte General. Toluca, Méx., 1982. Pág. 237.

realice con intención lasciva, brindan sobrados fundamentos para concluir que tanto las personas del sexo masculino como las del femenino pueden ser sujetos pasivos del delito en examen.

El sujeto pasivo según el artículo 270 del Código Penal del Estado de México es calificado como persona púber o impúber, el ordenamiento penal del Distrito Federal dentro del numeral 176 por el contrario lo establece como una persona en común, e impone también como particularidad el hecho que sea menor de doce años de edad ó que sea incapáz mental.

Procediendo en ambos ordenamientos la gravación de la pena si el acto sexual se verifica con el empleo de la violencia física o compulsión moral, sobre el pasivo según el párrafo final de los artículos comentados.

Por lo tanto habremos de decir que el delito se consuma por la perpetración del hecho que consiste en el acto sexual ejecutado por el sujeto activo hacia la persona del pasivo dirigido a excitar o satisfacer la concupiscencia del activo, como podría ser el refregar el órgano sexual de la víctima con el miembro viril, hacerse tocar el miembro viril, palpar las piernas o los pechos de una mujer, etc.

EL ELEMENTO MATERIAL

El elemento material está compuesto por la comisión de un acto de líbido, realizado sin el consentimiento de la víctima.

De lo dicho se desprende que la libidinosidad del acto debe aparecer como consecuencia de la finalidad ilícita sexual buscada por el agente, el acto libidinoso debe tratarse sólo de actos, las palabras, un gesto, un ademán, por grosero, obsceno o lujurioso que fueran, aún claramente tendientes a incitar a otra persona a convertirse en el objeto del acto sexual ilícito, no pueden ser considerados como constitutivos del delito, el acto debe manifestarse por un contacto físico entre ambos sujetos, la propia esencia del acto de la libido reclama este carácter.

No es necesario que el acto recaiga sobre la persona de la víctima, igual lesión sufre la libertad sexual individual de la víctima cuando ésta es obligada a cometer el acto sobre sí misma por ejemplo una masturbación para satisfacer la perversidad contemplativa del actor, cuando tiene que realizarlo sobre la persona del agente o sobre la de un tercero, o siempre que tiene que tolerarlo por parte de un extraño.

EL ELEMENTO SUBJETIVO

El elemento subjetivo consiste en la conciencia y en la voluntad por parte del sujeto activo, de obligar a una tercera persona a soportar o a efectuar, contra su deseo, un acto determinado por la libido del actor no encaminado hacia la conjunción carnal.

Para que se pueda hablar de delito sexual debe tratarse de un hecho que se relacione no sólo materialmente, sino también por la intención del agente que lo llevó a cabo con el fin sexual.

Asimismo es de indicarse que cualquiera que haya sido la intención que movió al autor a realizar dicho acto, el resultado es siempre un atentado contra la libertad sexual, en consecuencia el verdadero móvil que impulsó al agente a realizar el acto es indiferente para la integración del tipo penal, ya que desde el momento en que el activo adoptó tal medio de agravio, tuvo ya conciencia de que realizaría un atentado a la sexualidad contra el deseo de la otra persona y demostró su voluntad específica llevándolo a cabo. El móvil siempre que sea antisocial es indiferente hasta para la invariabilidad de los caracteres del elemento intencional subjetivo.

LA EJECUCIÓN DEL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS

Para que un delito pueda ser considerado de índole sexual se requiere que el resultado de la conducta sea sexual y que el sujeto sobre el que recae dicha conducta sea ofendido sexualmente, pues con ello se lesiona el bien jurídico sexual protegido por la ley, es decir se requiere que la acción típica sea de naturaleza sexual y que la conducta se manifieste en actividades lúbricas realizadas en la corporeidad del ofendido o bien que a este se le obligue a ejecutarlas.

Para denominar como sexual a un delito se requiere que en el mismo se reúnan dos condiciones, "a) Que la acción típica del delito realizada positivamente por el delincuente en el cuerpo del ofendido o que a este se le hace ejecutar, sea directa e inmediatamente de naturaleza sexual, b) Que los bienes jurídicos dañados o afectados por esa acción sea relativos a la vida sexual del ofendido."²²

Se requiere que la acción corporal de lubricidad del delito, al ser ejecutado físicamente produzca de manera inmediata un daño o peligro a intereses protegidos por la legislación penal, estableciéndose por lo tanto que los bienes jurídicos susceptibles de lesión por dicha conducta delincinencial son la seguridad sexual del pasivo.

Se debe atender a la naturaleza del delito para poder clasificar a la conducta delincinencial como sexual, atentando contra el bien jurídico como lo es la libertad, la seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual del pasivo al ser externada esta conducta.

El estado ejerciendo su función reguladora de la sociedad, se auxilia de ciertas ramas del derecho penal para poder complementar su carácter regulador al impartir justicia mediante las leyes penales, estas ramas del derecho penal conllevan al mejor estudio del delincuente en su aspecto sexual, a efecto de saber como combatir dichas conductas antisociales que

²² GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México 1990, página 308.

afectan al gremio social, las cuales unificadas hacen posible el combate delincencial.

Por ejemplo podemos nombrar a la **Psicología Criminal**, misma que estudia al delincuente en su aspecto psíquico, ya que analiza los factores psicológicos de éste buscando las causas que dieron origen al acto delictivo; también se auxilia de la **Psiquiatra Forense**, la cual es la ciencia médica que estudia las enfermedades mentales de los delincuentes, así como también los límites de su responsabilidad y las medidas o tratamientos adecuados que deben aplicarse a estos enfermos, y de igual forma podemos establecer que la **Criminología** tiene un papel fundamental en el estudio de los delitos sexuales, ya que al tener como fin la investigación empírica del delito y de la personalidad del delincuente, es decir estudia al delito en sus causas y como fenómeno social y humano, estudiando al delincuente en su aspecto físico y psíquico e investigando factores hereditarios y la influencia del medio social con referencia a los factores psicológicos adquiridos, conyeva a establecer los móviles de la realización del acto delictivo.

En el delito de actos libidinosos no necesariamente se requiere la intervención de los peritos médicos para que la conducta penal se adecúe al tipo penal; pero sólo en algunos casos, específicamente tratándose de menores se puede auxiliar de la **Medicina legal** o de la **Sexología Forense** a fin de establecer si la conducta penal se adecúa al delito de actos libidinosos o abuso sexual, o bien si se encuadra en el ilícito de violación, pero es menester recalcar que sólo en algunos casos se puede auxiliar de dichas ciencias.

En la actualidad la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tiene Agencias especializadas para este tipo de delitos sexuales, las cuales están ubicadas estratégicamente en la Ciudad de México, dando servicio con personal entrenado para atender a las víctimas de este tipo de delitos.

Los exámenes médico legales practicados en estas agencias son: El ginecológico; el andrológico y el proctológico, apoyados por los laboratorios de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. En nuestro caso en particular estos no son necesarios, la revisión que se practicará a las personas que sufran un atentado a su sexualidad, será un simple examen físico.

Los tipos de lesiones que pueden presentar algunas víctimas del delito de actos libidinosos o abuso sexual, son los hematomas de la cara interna de los muslos o de los glúteos, así como también diversas escoriaciones que pueden sufrir en los senos las personas del sexo femenino, las cuales deben ser plasmadas en el certificado médico.

CONSECUENCIAS PSICOLOGICAS DEL DELITO SEXUAL EN LOS MENORES

Los actos libidinosos en un impúber pueden dañar su correcta formación sexual, pues lo que se protege al tipificar estas conductas es la seguridad sexual del menor contra los actos lascivos ejecutados por un sujeto, ya que éstos pueden propiciar la corrupción en sujetos que por su corta edad y escaso desarrollo fisiológico, ni siquiera son aptos para las funciones sexuales externas ni para emitir un consentimiento que sea válido. Además, su prematura iniciación en actividades sexuales puede ser dañosa en el aspecto psico-fisiológico, ya que se propicia la posible degradación del niño, toda vez que la realización en su cuerpo de manejos lúbricos para los que no tiene todavía capacidad biológica puede engendrar en él fijaciones del instinto sexual que le producirán durante toda su vida grandes trastornos.

En este contexto de ideas cabe decir que no nos es posible adentrarnos mas en el tema, ya que no es el motivo del presente trabajo, pero si es nuestro deber hacer alusión al mismo ya que no debe olvidarse que las primeras experiencias sexuales cuando éstas son prematuras, causan a veces verdaderos traumas psíquicos que lesionan perdurablemente a los sujetos, aunado a que el delito sexual es un problema que impacta o afecta tanto física como psicológicamente el comportamiento de las víctimas.

CAPITULO III

ESTUDIO COMPARATIVO Y CRITICO ENTRE LA LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL Y LA NORMA LEGISLATIVA PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO EN RELACIÓN CON LOS DELITOS QUE ATENTAN CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL DE LAS PERSONAS

Al iniciar el presente capítulo nos avocaremos al análisis de los numerales 270 y 176 del Código Penal vigente en el Estado de México y del Distrito Federal respectivamente, ya que al estudiarlos minuciosamente nos podemos percatar que en la redacción de uno de ellos se deja en estado de indefensión a la colectividad, siendo este la legislación penal del Estado de México al no contemplar como figura delictiva que el activo en el delito de actos libidinosos obligue a ejecutar sobre si al pasivo un acto sexual, y tampoco establece como acto ilícito el de obligar al mismo a observarlo, excluyendo también la posibilidad que dicha conducta asocial sea dirigida hacia un incapáz mental, por lo tanto con el presente estudio proponemos que se modifique dicho ordenamiento penal a efecto de que se incluyan las conductas antisociales antes descritas a fin de que la norma reguladora

penal satisfaga las necesidades de la comunidad, ya que al no tipificarse las conductas antes señaladas en el Código de la materia en el Estado de México se deja sin castigo a los perpetrantes de la norma penal, y por ende no se cumple con las funciones de buen gobierno al no velar por los intereses de la ciudadanía, y es inconcebible que por cuestión de geografía en el Distrito Federal si se contemplen dichas conductas penales, no habiendo motivo o razón alguna para que el Código Penal en el Estado de México no cuente con dicha tipificación penal.

3.1 LA DEFICIENTE PROTECCION A LA LIBERTAD SEXUAL EN EL CODIGO PENAL EN EL ESTADO DE MEXICO

Se puede establecer una gran gama de conductas consideradas como delitos que no se encuentran contemplados en nuestras legislaciones penales, pero en este caso únicamente nos avocaremos a las conductas que atentan contra la libertad sexual, específicamente contra aquellas que no tienen como fin el copular con el pasivo, sino únicamente el saciar los instintos lúbricos de un individuo.

Es menester establecer en primera instancia lo que se entiende como instinto sexual, el cual es considerado como la natural inclinación que tienen los seres vivos de relacionarse íntimamente con sus congéneres, así pues la función sexual proviene de un instinto que busca conservar la especie a través de la reproducción.

La conducta sexual humana es muy compleja y ha sido motivo de profundos e interesantes estudios a través de la historia. Se entiende por sexo el conjunto de características funcionales y psíquicas que distinguen al hombre de la mujer. El instinto sexual que es dado por herencia, es a su vez regulado por la mente humana, y obedece a su vez a las normas sociales que rigen en el medio ambiente en el que se desarrolla el individuo, incluyendo los aspectos geográficos, económicos, jurídicos, y culturales; por lo tanto, es comprensible que la capacidad para moderar dicho instinto, es diferente en cada individuo, por lo que los sujetos mal adaptados al medio o con problemas

en sus etapas de desarrollo, pueden tener manifestaciones en el comportamiento sexual que no estén acordes con las normas sociales y legales establecidas.

Si bien es cierto que las desviaciones sexuales de los individuos pueden ser causa de perturbación del orden jurídico por medio de conductas delincuenciales, no menos cierto es que por si mismos no son consideradas como delitos hasta en tanto su conducta no se adecúe al tipo penal descrito por la ley, por lo tanto mientras esto no suceda no pueden tener el carácter de delito.

Un delincuente sexual, es aquel que fuerza a su víctima a causa de perversión, por agresión sexual, o como consecuencia de la irresistibilidad del impulso lúbrico, provocando con tales medios su propia excitación, actuando sobre el cuerpo de aquélla, o sobre el mismo, obligando al sujeto pasivo a ejecutar actos tendientes a la realización del delito, o también coaccionando al pasivo a observarlos.

Según Cesar Lombroso el hombre es delincuente nato por naturaleza y no por la sociedad se crea.²³ "La conducta delictiva revela muchos aspectos acerca del delincuente pero no nos explica porqué ese hombre cometió esa conducta asocial. Para aproximarnos a una comprensión de la conducta delictiva es necesario conocer al individuo, su historia y los rasgos de su personalidad, es decir, todos sus aspectos."²⁴

23 Octavio A. Orellana. "Manual de Criminología", Editorial Porrúa, 1988, 4ª. Edición, p.p. 385.

24 Hilda Marchori.- Estudio del Delincuente.- México 1982. Pág. 18.

El delito sexual es uno de los que se ve más afectados por la cifra de delitos que se realizan en este país, pero existen muchos factores que imposibilitan o dificultan la decisión de la víctima de la interposición de la denuncia correspondiente ante el órgano judicial o policial correspondiente.

Comenzaremos por analizar la conducta descrita en el Código Penal del Distrito Federal, el cual lo denomina como abuso sexual transcribiéndolo literalmente.

TÍTULO QUINTO. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL. CAPÍTULO I

ARTICULO 176. - Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutarlo, se le impondrá de uno a seis años de prisión. Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.

ARTICULO 177. - Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, se le impondrán de dos a siete años de prisión.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.

Ahora bien el delito en estudio, se encuentra tipificado como actos libidinosos dentro del ordenamiento Penal vigente en el Estado de México, y el cual lo define de la siguiente manera:

**SUBTÍTULO CUARTO. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL.
CAPITULO II, ACTOS LIBIDINOSOS**

ARTICULO 270.- Al que sin consentimiento de una persona púber ejecute en ella un acto erótico sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de treinta a sesenta días multa.

Si el ofendido es impuber, aún cuando otorgue su consentimiento, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de cuarenta a cien días multa.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral se impondrá además la pena de uno a cuatro años de prisión.

Este delito se comete por quien sin intención de llegar a la cópula, sin el consentimiento de una persona, realiza en ella un acto sexual o la obliga a observarlo o a ejecutarlo, siendo el sexo de esta de carácter indiferente. En este delito el elemento material consiste en la ejecución de actos de carácter sexual no dirigidos a la conjunción carnal, y el elemento subjetivo es determinado por la conciencia y voluntad de cometer un acto ilícito de carácter sexual, con propósito lúbrico, pero sin contemplar el acceso carnal; es decir, implica la realización de actos de lujuria sobre el cuerpo del sujeto pasivo, mediante los cuales el agente satisface su propia concupiscencia, lesionando la libertad sexual de aquél.

El instinto sexual es uno de los elementos constitutivos básicos de la raza humana, pero la libertad sexual es uno de los derechos más significativos para el desarrollo de la persona, por lo mismo al Estado dentro de sus fines corresponde el deber de otorgar su tutela a dicha prerrogativa mediante el orden jurídico, con aquélla el gobernado puede disponer libremente de su psiquis y de su cuerpo a fin de satisfacer tales capacidades íntimas de su especie mediante actos derivados de su propia decisión y elección. La libertad sexual se vería comprometida, si los ordenamientos legales no otorgan protección a la libertad sexual.

La conducta antisocial consiste en ejecutar un acto sexual en una persona sin su consentimiento, o bien en obligar a ésta a ejecutarlo o a observarlo, sin el propósito de llegar a la cópula.

Ejecutar un acto sexual, significa realizar físicamente un contacto lúbrico en el cuerpo de la víctima, es decir, el agente debe efectuar materialmente una maniobra libidinosa que puede consistir en tocar, frotar, rozar, tentar o acariciar con sentido lascivo, alguna parte del cuerpo de la persona ofendida, como por ejemplo en una mujer los senos, los glúteos, o cualquiera otra parte de contenido sexual de su físico, faltando el consentimiento por parte de ésta. Ahora bien si los tocamientos obliga a efectuarlos en el cuerpo del agente, se configura el delito de Abuso Sexual en el ordenamiento punitivo del Distrito Federal, no así en el delito de Actos Libidinosos contemplado en el Código Penal del Estado de México.

El elemento normativo sin consentimiento, alude primero a la antijuricidad de la conducta por no contar con el permiso de la víctima para su ejecución y, segundo, a la carencia de una causa de justificación autorizante de la acción.

El resultado es instantáneo y se consuma al momento en que el agente realiza, obliga a observar o a ejecutar la conducta antisocial, por otra parte en el Código Penal del Estado de México, el delito de acto libidinosos quedará tipificado sólo cuando se efectúe una acción sobre el cuerpo de la víctima, y no establece la posibilidad de que el activo obligue a ejecutar dicha conducta antisocial u obligue al sujeto pasivo a observarlo, dejando así desprotegido el bien jurídico tutelado que lo es la libertad y la seguridad sexual.

Así tenemos que en el Código Penal vigente en el Estado de México en el Subtítulo Cuarto en el apartado referente a los delitos que atentan contra la libertad sexual, en el capítulo II referente al delito de actos libidinosos contemplado en el artículo 270 no contempla la posibilidad que una persona sea sancionada por obligar a otra a ejecutar sobre sí un acto de carácter sexual, y tampoco establece la posibilidad de imponer sanción alguna al individuo que obligue a otro a observar una conducta sexual, solamente establece la posibilidad de sancionar con una pena al individuo que sin consentimiento de una persona púber o impúber, o con consentimiento de esta última, ejecute en ella un acto erótico sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula; observándose por lo tanto que tal figura

jurídica establecida dentro de dicho ordenamiento penal deja en estado de indefensión a las autoridades de la demarcación territorial del Estado de México al momento de realizar todas las actuaciones pertinentes para encuadrar tales conductas ilícitas al tipo penal establecido en dicho ordenamiento penal, ya que al no estar contempladas tales acciones dentro de dicho código como conductas delincuenciales, el Agente del Ministerio Público no tiene elementos para consignar al delincuente.

En virtud de lo narrado en líneas anteriores cabe establecer la importancia que tienen estas conductas asociales, ya que tanto la libertad sexual así como el normal desarrollo psicosexual de las personas son derecho inherente que deben estar protegidos por las normas reguladoras penales a fin de que los derechos de la colectividad no se vean afectados.

En el presente apartado se pretende que las normas reguladoras penales que rigen a nuestra colectividad, incluyan las conductas sexuales delictivas que no se contemplan en el artículo 270 del Código Penal del Estado de México, ya que existe una deficiente protección a la libertad sexual plasmada en dicho artículo al dejar desprotegida la seguridad sexual de las personas.

Para entender mejor lo que se pretende establecer, es necesario indicar que en nuestra legislación penal vigente en el Estado de México se

castiga a quien sin consentimiento de una persona ejecute en ella un acto erótico sexual, pero no estima la posibilidad que dicho sujeto activo obligue a ejecutar dichos actos al pasivo, o en su caso que obligue al mismo a observar dicha conducta asocial.

Por este motivo considero que es de imperante necesidad la tipificación de dichas conductas antisociales en nuestro Código Penal del Estado de México, ya que no existe impedimento alguno para que no se legisle sobre ello, tomando en cuenta que en el Código Penal del Distrito Federal si se tipifican dichas conductas penales, siendo este un problema que atañe a la sociedad, y que por el solo hecho de estar en otra jurisdicción dentro del territorio mexicano, esta conducta antisocial no sea castigada.

El delito de actos libidinosos agrupa no sólo los actos tendientes a la satisfacción del propio agente, sino también todas aquellas acciones realizadas sobre el cuerpo de la víctima con propósitos lúbricos, en este contexto de ideas se debe tomar en cuenta que el hecho de obligar a realizar actos sexuales sobre el cuerpo del activo, o a observar actos eróticos sexuales a un menor o a un incapacitado mental, los cuales no son conscientes de sus actos, y hasta a una persona con capacidad suficiente para entender el hecho delictivo, pero que realice dichos actos por medio de la fuerza ya sea física o psicológica, es una conducta antisocial reprochable por el estado, y que actualmente no se encuentra tipificada en el ordenamiento penal del Estado de México que nos ocupa.

Las diversas conductas sexuales deben ser toleradas social e individualmente siempre y cuando no violen el principio de libertad, es decir que quienes realicen una actividad sexual lo hagan voluntariamente, sin ninguna coacción, y el principio de respeto, es decir que el ejercicio de la sexualidad no lesione a terceras personas bajo ningún aspecto.

Concluyendo y tomando en consideración lo plasmado en líneas anteriores, es de considerarse que al no tipificar dichas conductas penales dentro de la legislación penal de la demarcación territorial del Estado de México, el legislador esta dejando desprotegida a la colectividad, por tanto tal deficiencia se pretende subsanar con la incursión de tales conductas antisociales en el numeral y legislación adjetiva del Estado de México.

3.2 CASOS CONCRETOS VENTILADOS EN LOS JUZGADOS PENALES EN EL ESTADO DE MEXICO

Al abordar el presente tema, nuestra preocupación se originó al darnos cuenta que el problema de no ejercitar acción penal por parte de la Representación Social, o negar órdenes de aprehensión por parte de los Jueces de Cuantía menor, es un mal imperante en la sociedad, ya que las

conductas ilícitas que se desarrollan en la comunidad quedan impunes al no estar debidamente tipificadas en la legislación penal que rige en el Estado de México.

Lo anterior encuentra su fundamento en una exhaustiva búsqueda en diferentes Juzgados que se encuentran dentro de la jurisdicción del Estado de México, y atendiendo a que cada caso es de carácter personal, es por lo que respetamos la privacidad de cada asunto ventilado en los Juzgados Penales o en las Agencias del Ministerio Público, por lo tanto nos avocaremos únicamente a mencionar algunas causas penales que se ventilan en un Juzgado que se encuentra ubicado dentro de la Jurisdicción del Estado de México, específicamente en el Municipio de Naucalpan, los cuales por motivos obvios no podemos proporcionar mas datos que los que a continuación se expondrán, toda vez que por la delicadeza del delito que nos ocupa, no es posible proporcionar nombres tanto de los afectados, asi como de los delincuentes sexuales.

Ordenes de aprehensión negadas por el delito de ACTOS LIBIDINOSOS por incomprobación del cuerpo del delito.

1.- En fecha veintidós de marzo del año 2000 dos mil, en el expediente número 157/00,

2.- En el expediente 235/00 en fecha, diecisiete de abril del año 2000 dos mil,

3.- En fecha doce de junio del año 2000 dos mil, en el expediente 305/00.

Expedientes en los cuales se dictó SENTENCIA ABSOLUTORIA por el delito de ACTOS LIBIDINOSOS.

1.- En el expediente 805/99 en fecha, veinte de junio del año 2000 dos mil.

* LA ENTIDAD EN CIFRAS

En un informe de 1999, la Procuraduría General de Justicia de la entidad (PGJEM) daba cuenta de que el Centro de Atención al Maltrato Intrafamiliar y Sexual (CAMIS) había atendido 10 mil 449 casos de violencia intrafamiliar y dos mil 93 de tipo sexual.

En ese mismo año -continúa la misma fuente-en las Agencias del Ministerio Público Especializadas en la Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar y Sexual (AMPEVIS) se iniciaron cinco mil 222 averiguaciones previas. De ellas, cuatro mil 177 correspondieron a lesiones, omisión de cuidados y abandono de familiares; mil 45 más estuvieron relacionadas con

violencia sexual: violación y tentativa de violación, actos libidinosos y estupro.

Además, según el XII Censo General de Población y Vivienda 2000, en la entidad hay dos millones 848 mil 992 hogares, de los cuales 529 mil 812 están encabezados por mujeres.

A manera de complemento, el Consejo Estatal de Población (Coespo) informa que 20.7 por ciento de los hogares asentados en municipios de muy alta marginación están bajo el mando de una mujer, al igual que los que catalogados como de alta marginación cuyo porcentaje alcanza el 19.2 por ciento.

A mitad de este año, el mismo Coespo señala que la población ascendía a 13 millones 377 mil 270 habitantes: cifra compuesta por seis millones 623 mil 428 hombres y seis millones 753 mil 842 mujeres.

UNA NUEVA LEGISLACIÓN

Impulsada por la directora del Instituto Mexiquense de la Mujer (IMM), Rebeca Godínez y Bravo, por la presidenta del Comité Permanente de la Mujer de la actual legislatura, María Ruenes Gómez, y por la magistrada Julieta Anguas Carrasco, el Congreso local discute la propuesta de Ley de prevención, atención y sanción de la violencia familiar.

Al respecto, la directora del IMM explica que la violencia la sufren los discapacitados, las niñas y los niños, así como los adultos mayores; pero en el 90 por ciento de los casos, sobre todo dentro de la familia, las agresiones se ejercen contra las mujeres.

A manera de sugerencia, la funcionaria señala que las mujeres que sufren violencia dentro de sus hogares deben empezar por tener conciencia de ello y valor para denunciarla.

"No merecemos una vida así, tenemos todo el derecho del mundo para vivir sin violencia; sobretodo en el hogar, que se supone es el refugio de todos los seres humanos: es el lugar al que consideramos más seguro."

"Cuando hablamos de violencia", continúa Godínez y Bravo, "por lo regular se piensa en dos personas: el agresor y la agredida; sin embargo el problema de violencia es mucho más que eso: tiene que ver con nuestra idiosincrasia y nuestra propia sumisión que hemos pasado como mujeres".

LOS CAMIS, SE PREPARAN PARA NO ATENDER

Como una forma de justificar su aseveración, la presidenta del IMM comenta que los Centro de Atención al Maltrato Intrafamiliar y Sexual (CAMIS) que están funcionando son pocos: 16 en todo el estado; entidad cuya geografía es la más difícil de toda la república ya que rodea -como una diadema- al Distrito Federal y limita además con Hidalgo, Puebla, Morelos y Guerrero.

De esos 16 CAMIS, sólo 12 tienen una agencia especializada en delitos sexuales; pero lo peor -que es lo que complica todo- es que no los abren los 365 días del año: ni siquiera las 24 horas del día.

Es decir, los viernes y los fines de semana -que es cuando ocurre el mayor número de agresiones- los únicos centros especializados para ayudar

a las mujeres no están abiertos. El resultado es que se les obliga a acudir a una agencia del ministerio público donde desconocen cómo proceder.

Respecto a la impartición de justicia, Godínez y Bravo comenta que a los integrantes del poder judicial se les van a dar cursos de sensibilización con la finalidad de hacer efectiva la igualdad de oportunidades y de trato a todas las mujeres mexicanas.

Siguiendo esa premisa, consultamos a la magistrada de la sala civil de la región de Texcoco, del Tribunal Superior de Justicia, Julieta Anguas Carrasco, y al respecto recapacita: "con todo y que ante la Constitución tanto los hombres como las mujeres tenemos igualdad de derechos", dice, "en cuanto a la impartición de justicia esto no ocurre así".

"No es un problema de las leyes", expresa "sino cómo se aplican y hacia quién se refleja la injusticia; que por lo regular se comete en contra de las mujeres".

**Tomado del artículo PERSPECTIVA MACHISTA JUSTIFICA LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN EDOMEX, realizado por Román González, en la revista Cimac, del Estado de México.*

**El perfil y caracterización del abuso sexual es un fenómeno que recién comienza a conocerse. Por ejemplo, datos publicados por UNICEF en 1991 ponen de manifiesto que cerca de un 25% de los casos de abuso sexual en menores tienen por victimario a un miembro del grupo familiar, mientras que aproximadamente un 46% corresponde a "vecinos" y "conocidos" en tanto que un porcentaje de alrededor de un 16% correspondería a "desconocidos".

Asimismo, la mayoría de estos delitos (65%) consiste en abusos deshonestos, los cuales afectan a niños de todas las edades, con distribución trimodal, siendo las más críticas las edades de 6, 9 y 14 años. Entre las víctimas se observa un leve predominio (53% contra 47%) de mujeres, las edades críticas se sitúan en los seis, nueve y catorce años. Existe también un leve predominio de las mujeres entre las víctimas, 53% contra 47% de los varones.

De acuerdo a cifras entregadas por el Instituto Médico Legal, institución responsable de los peritajes, la distribución porcentual de los agresores, de acuerdo a la relación que existe entre ellos y la víctima, es como sigue:

padre	27	8.2
padrastro	14	4.2
tío	16	4.8
conviviente de la madre	17	5.2
vecino	40	12.1
conocido	114	34.5
desconocido	54	16.4

****Artículo publicado en Revista Vida Médica, diciembre de 1995.**

Dr. Reinaldo Bustos, Psiquiatra, Doctor en Salud Pública de la Universidad de Lovaina, Bélgica. Director de UNEDI, Unidad de Estudios y Documentación, Consejo General del Colegio Médico de Chile. Gonzalo Guzmán C.Lic. en Psicología de la Universidad de Chile.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

3.3 PROPUESTA DE ADICION AL DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, EN SU ESPECIE DEL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS EN EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO

Después de haber analizado los temas que componen los tres capítulos en que fue dividido nuestro estudio, justo es que procedamos a concluir con el mismo, como se dijo anteriormente nuestro trabajo se dividió en tres capítulos en los cuales analizamos el concepto del derecho desde diversos puntos de vista y aportamos una breve semblanza de la evolución y la historia de los delitos atentatorios contra la libertad sexual.

Arribamos al estudio de los delitos sexuales, en donde hicimos un análisis recurriendo a las opiniones de ameritados maestros expertos en esta materia. Hablamos de la sexualidad humana y vimos las particulares características que diferencian cada época.

En este punto se encuentran las raíces de las conductas sexuales, las cuales nos ayudaron a entender mejor la razón de ciertas conductas sexuales que se observan en algunas regiones del país, por parte de ciertos grupos sociales y que seguramente tienen sus raíces en aquellas no tan lejanas épocas de nuestra historia.

Realizamos también un breve esbozo de cómo es contemplada dicha conducta asocial en las diversas entidades de la República Mexicana.

De tales exposiciones doctrinarias que anteceden establecimos que los objetos jurídicos protegidos del delito en comento son: la libertad sexual y la seguridad sexual.

Desechamos el pudor como objeto jurídico protegido pues, como dice Jiménez Huerta, el delito puede también cometerse sobre impúberes, esto es, sobre personas en las que todavía no ha surgido la sensación del pudor.

Realizamos también un estudio del porque se debe incluir la definición de lo que se quiere decir por el término erótico-sexual contemplado dentro del ordenamiento penal del Estado de México, a efecto de que al momento de aplicar la ley penal no se interprete lo que se quiere decir con dicho término incluyendo lo que en consideración el legislador quiso decir, con el término "libidinoso", pues este contiene la significación de "lascivia" y "lujuria" que según el diccionario quieren decir el apetito desordenado por los placeres sexuales.

Habiendo resumido en unas cuantas palabras tanto el contenido como el objetivo de este trabajo, necesariamente llegaremos a la finalidad última que nos hemos propuesto, esto es fijar nuestra posición con respecto al delito de actos libidinosos. Para esto recordemos primeramente el numeral que lo define:

Código Penal del Estado de México, Capítulo II, Actos Libidinosos

ARTICULO 270.- Al que sin consentimiento de una persona púber ejecute en ella un acto erótico sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar

a la cópula, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de treinta a sesenta días multa.

Si el ofendido es impuber, aún cuando otorgue su consentimiento, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de cuarenta a cien días multa.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral se impondrá además la pena de uno a cuatro años de prisión.

Con respecto al alcance de la frase "ejecute en ella o haga ejecutarlo u observarlo", es necesario incluirla en el tipo penal que se comenta, en virtud que se deja desprotegido el bien jurídico tutelado por la ley, toda vez que el legislador inadvertidamente, no describe dicha conducta, que debería ser incluida en el catalogo de los delitos

En materia de delitos sexuales hay una creciente ola de violencia y, cuanto esta creciente ola de violencia afecta a la libertad de los individuos, en la escala de los delitos sociales se trata de la libertad sexual.

A partir del momento en que la Ley Penal tipifica una serie de conductas a nivel de infracciones de carácter sexual, no es posible que el legislador omita la condición sexual del ser humano, su naturaleza sexual, su actividad sexual.

El realizar actos sexuales, corresponden a un ejercicio de la libertad, pero como todo ejercicio de la libertad puede caer en un momento dado en

el libertinaje y entonces el apetito sexual, la libido, para los psicólogos, para los psicoanalistas, se desborda de su propio cauce y viene la agresión violenta a nivel de atentados al pudor de la sociedad, como recaen en los delitos de actos libidinosos y de los demás delitos sexuales que el Código Penal contempla.

Por la enorme complejidad del delito sexual, independientemente de sus rasgos y características estrictamente jurídicas, este delito debe ser analizado con la mayor atención, con la mayor seriedad y profundidad, por lo que representa y por lo que entraña.

El artículo 270 del Código Penal del Estado de México deja desprotegidos a los pasivos que sufren una conducta antisocial en la que si son obligados a ver o a ejecutar un acto erótico sexual, el mal recaído sobre su persona no será punible ya que dichas conductas no las prevé el Código Penal del Estado de México, dejando así en total desamparo a la colectividad que radica en el Estado de México.

Todo lo anterior, repito, pone de manifiesto la enorme complejidad de los delitos sexuales, pero sobre todo, la imperiosa necesidad y ésta podría ser, después de esta breve reflexión de carácter técnico-jurídico, de que los textos de ley introduzcan elementos que desde el punto de vista estrictamente teórico y doctrinal, no sean confusos, definiendo estrictamente lo que se quiere decir por acto libidinoso.

En concreto, el dolo específico, en el artículo 270, consiste en la intención lasciva, entonces el dolo específico de esta intención, es un elemento que en la aplicación de esta ley deja en estado de indefensión a las personas que radican dentro de la jurisdicción del Estado de México, que dificulta, además, la comprensión del verdadero carácter o substancia del delito sexual.

En los delitos sexuales, en virtud de que la conducta y el comportamiento en tales ilícitos mantienen una estrecha relación con la psique del individuo, con los móviles más profundos, la libido, el legislador debe de tener un enorme cuidado para tratar la naturaleza de estos delitos e independientemente de la problemática jurídica, ha de atender a las consecuencias que ésta acarrea.

Una de las formas o expresiones más acabadas de la libertad es la sexual, ahora bien, los delitos sexuales, sobre todo los actos libidinosos, constituyen manifestaciones desbordadas de la libido, del apetito sexual; toda vez que en la psique individual influye poderosamente el medio circundante.

En las películas que se transmiten en la televisión, lo mismo las extranjeras como las nacionales, telenovelas, revistas, etc., el sexo juega un papel vital; hay descargas de estímulos sobre la libido del televidente, acarreado consigo que el individuo desborde sus impulsos primarios cometiendo alguno de los delitos sexuales.

Es por dichas razones que los delitos sexuales merecen especial atención y estudio, sus móviles y sus condiciones específicas, su influencia, son factores que requieren la más atenta reflexión.

En conclusión, no es posible reflexionar sin partir del supuesto de que estas infracciones que corresponden a un desbordamiento, de la libido y del apetito sexual, representan y significan casi siempre un ataque a la libertad sexual.

Por ello es que enfatizamos nuestro afán por que los Códigos Penales que nos legislan protejan verdaderamente las libertades de las que goza la colectividad, por esta causa se propone la adición y reforma al artículo 270 del Código Penal del Estado de México, reiterando que si se toman en consideración los delitos que día a día se cometen dentro de esta jurisdicción, los cuales no son punibles dentro del código en comento, y que posiblemente no son una gran mayoría en comparación a los cometidos dentro del Estado de México, pero el propósito de este estudio es precisamente que se tomen en consideración, ya que el hecho de que tal delito no se realice en grandes proporciones, esto después de haber analizado la estadística social del mismo, no quiere decir que no se debe tomar en cuenta para una reforma, ya que como anteriormente se expresó, se deja desprotegida a la colectividad, error que a consideración de la exponente se debe subsanar eficazmente.

Nos parece mas adecuado por lo que el legislador quiso decir con respecto al término "libidinoso", pues contiene la significación de lascivia y lujuria que según el diccionario jurídico significa "uso ilícito o apetito desencadenado de los placeres sexuales", es necesario establecer perfectamente que es lo que se entiende por actos libidinosos para prevenir errores al realizarse el estudio respectivo del delito, por tanto nosotros consideramos pertinente incluir una definición concreta de la palabra acto sexual, y proponemos la siguiente definición y que esta sea incluida en el ordenamiento penal que nos ocupa:

El delito de actos libidinosos son todos aquellos actos lesivos a la libertad sexual, ejecutados sobre otra persona a fin de satisfacer la libido del sujeto activo.

Aunado a las demás propuestas citadas a lo largo de este capítulo, es menester que se establezca una sola conducta penal para ambos ordenamientos legales relacionada con el delito que nos ocupa, proponiendose en el presente trabajo la posibilidad que ambos ordenamientos penales prevean el ejecutar un acto sexual sobre una persona, dejando a un lado lo referente al concepto de erótico, toda vez que a nuestro parecer resulta carente de motivación dicho término.

Para concluir este modesto esbozo, fundamentados en los motivos antes señalados a lo largo del mismo únicamente me resta proponer que sea modificado el texto del artículo 270 del Código Penal vigente en el Estado de México, para quedar como sigue:

Art. 270. Al que sin consentimiento de una persona púber ejecute en ella un acto sexual realizando acciones de lubricidad como caricias, tocamientos o manejos realizados para excitar o satisfacer de momento la libidine del activo, o la obligue a ejecutar u a observar dichos actos, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, se le impondrán de uno a seis años de prisión.

Si el ofendido es impuber, aún cuando otorgue su consentimiento, o es una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, se le impondrán de dos a siete años de prisión.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.

Tomando en consideración como base para proponer la pena antes señalada, la establecida dentro del Código Penal del Distrito Federal para tal delito sexual.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- **ARILLA Bas, Fernando.** *El Procedimiento Penal en México*, Editorial Porrúa, México, 18a. Edición, 3a. reimpresión, Toluca, Méx., 1997. xxi-pp.431

- 2.- **CARRANCA y Trujillo, Raúl.** *Derecho Penal Mexicano. Parte General*, Editorial Porrúa, 19a. Edición, México, 1997, 982pp.

- 3.- **CASTELLANOS, Fernando.** *Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General*, Editorial Porrúa, 39a. Edición, México, 1998, 363pp.

- 4.- **CUELLO Calón, Eugenio.** *Derecho Penal*, Editorial Barcelona S.A., Barcelona, España, 1973.

- 5.- **CUELLO Calón, Eugenio.** *La Moderna Penología*, Editorial Barcelona S.A., Barcelona, España, 1963.

- 6.- **CHICHIZOLA, Mario I.** *La Regulación Jurídica de la Ejecución Penal*, Editorial Argentina, Tomo III, Buenos Aires. 1967.

- 7.- **GARCIA Maynez, Eduardo.** *Introducción al Estudio del Derecho*, Editorial Porrúa, 49a edición, México, 1998.xv-444pp.

- 8.- *JIMENEZ de Asúa, Luis. La Ley y el Delito*, Lernes Ediciones, Buenos Aires, 1978.
- 9.- *PAVON Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General*, Editorial Porrúa, 13a edición, México. 1997, 605pp.
- 10.- *PORTE Petit, Celestino. Importancia de la Doctrina Jurídica Penal*, Edit. Porrúa, 17ª Edición, México 1998.xi-552pp.
- 11.- *BARRETO Rangel, Gustavo. La política criminal y participación comunitaria*, Editorial Abril-Junio, México 1985.
- 12.- *BONESSANA Cesare. Tratado de los delitos de las penas*, Editorial Facsimilar, 2ª., Editorial México, 1985.
- 13.- *GARCIA Maynez Eduardo. Filosofía del Derecho*, Edit. Porrúa S.A. 10ª Edición, México 1998, 542pp.
- 14.- *JIMENEZ de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal*, Editorial Lozada, S.A., Tomo I, Buenos Aires 1987.
- 15.- *GIOVANNI, Carmignani. Elementos del Derecho Criminal*, Editorial Nistri, Traducción de Carvana Dingli, 5ª Ed., Italia 1974.
- 16.- *MARCHIORI, Hilda. Estudio del Delincuente*, Editorial Porrúa, 2a. edición, México. 1990.

- 17.- *M. Rico José. Las Sanciones penales y la política criminológica contemporánea*, Editorial Siglo XXI, 4ª. Edición, México 1987.
- 18.- *DEL PONT K. Luis Marcó. Manual de Criminología*, Editorial Porrúa S.A., México, 1986.
- 19.- *QUIROZ Quarón Alfonso. Criminología y Psiquiatría Forense*, Editorial Porrúa S.A., México, 1979.
- 20.- *JIMENEZ Huerta Mariano. Derecho Penal Mexicano, Tomo III, La tutela Penal del Honor y de la Libertad*, 5a. Edición, Editorial Porrúa S.A., 1985.
- 21.- *GONZALEZ Blanco, Alberto. Delitos sexuales en la doctrina y en el derecho positivo Mexicano*, 3a. Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1982.
- 22.- *TIEGHI Oswaldo N. Delitos sexuales*, Editorial Porrúa S.A., México, 1980.
- 23.- *SALVAGNO Campós, C. Los Delitos Sexuales*, Editorial Porrúa, 3a. Edición, 1982.

HEMEROGRAFIA

- 1.- *Revista Mexicana de Justicia. La prevención de la Política Criminal Moderna*, No. 2, Vol. III, Julio-Septiembre, México 1987.
- 2.- *Revista Nueva Sociedad, Dossier, Rodeos a la sexualidad*, No. 109, 1990, Venezuela.
- 3.- *Revista Relaciones. Amuchastegui Herrera, Ana, La dimensión moral de la sexualidad y de la virginidad en las culturas híbridas Mexicanas*, No. 74, volumen XIX, 1998, Zamora Michoacán.
- 4.- *Revista Entorno. Almazán Ortega Jose Luis, Educación de la Sexualidad problemática cauces, valores y premisas*, No. 101, 1997, México Distrito Federal.
- 5.- *Revista Jurídica Veracruzana. Carranca y Rivas Raul, Analisis y crítica delos delitos sexuales*, No. 52, volumen XL, 1990, Veracruz.
- 6.- *Revista Alegatos. Gonzalez Asencio Gerardo, Sociedad Civil Organizada y Poder Parlamentario: Un binomio posible en el caso de la Reforma a los delitos sexuales*, número 25-26, 1993, 1994, México, Distrito Federal.

LEGISLACION

- 1.- Código Penal para el Estado de Aguascalientes, editorial PORRUA, S.A. de C.V. 3a. edición, 1998, 190pp.
- 2.- Código Penal para el Distrito Federal, editorial ISTA, S.A., de C.V. 1999, 73 pp.
- 3.- Código Penal para el Estado de Guanajuato, editorial PORRUA, S.A. de C.V., 7a. edición, 1996, 237pp.
- 4.- Código Penal para el Estado de Hidalgo, editorial PORRUA, S.A. de C.V., 3a. edición, 1997, 266pp.
- 5.- Código Penal para el Estado de Jalisco, editorial PORRUA, S.A. de C.V., 5a. edición, 1994, 219pp.
- 6.- Código Penal para el Estado de México, editorial PORRUA, S.A. de C.V., 13a. edición, 1999. 220 pp.
- 7.- Código Penal para el Estado de Morelos, editorial PORRUA, S.A. de C.V., 3a. edición, 1998, 376pp.
- 8.- Código Penal para el Estado de Nayarit, editorial PORRUA, S.A. de C.V., 2a. edición, 1995, 260pp.

- 9.- Código Penal para el Estado de Nuevo Leon, editorial PORRUA, S.A. de C.V., 3a. edición, 1997, 251pp.
- 10.- Código Penal para el Estado de Puebla, editorial PORRUA, S.A. de C.V., 4a. edición, 1997, 269pp.
- 11.- Código Penal para el Estado de Sonora, editorial PORRUA, S.A. de C.V., 2a. edición, 1998, 269pp.
- 12.- Código Penal para el Estado de Yucatán, editorial PORRUA, S.A. de C.V., 2a. edición, 1991, 231pp.
- 13.- Código Penal para el Estado de Zacatecas, editorial PORRUA, S.A. de C.V., 2a. edición, 1992, 259pp.

JURISPRUDENCIA

ATENTADOS AL PUDOR Y LESIONES. Viola garantías la sentencia que condena por los delitos atentados al pudor y lesiones, cuando este último es la prueba de la violencia física a la que fue sometida la ofendida, lesiones que se tomaron en cuenta para estimar surtida la hipótesis, con pena agravada, contenida en el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal para el Distrito Federal.

Amparo directo 215/77. Lauro Santos Melo. 30 de agosto de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix.

Informe 1977. Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, página 3.

ATENTADOS AL PUDOR Y TENTATIVA DE VIOLACIÓN, INCOMPATIBILIDAD DE LOS DELITOS DE. Los delitos de atentados al pudor y tentativa de violación, se excluyen y su incompatibilidad se manifiesta por que en el de atentados al pudor los actos lúbricos deben ser realizados "sin el propósito directo o inmediato de llegar a la cópula" y en el de violación en grado de tentativa, se requiere precisamente que "se efectúen hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito" en el caso a verificar la cópula.

Amparo Directo. 7139/63. Santos Manríquez Martínez. 5 votos. Sexta Época, Segunda parte: volúmen LXXXIV, Pág. 10.

Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XXV

Página: 1126

ATENTADOS AL PUDOR. Son dos los elementos que constituyen este delito: la ejecución de un acto impúdico preparatorio, y la falta de voluntad de la víctima; para castigar ese delito; el legislador tuvo en cuenta la moral pública de la víctima o del acusado. Los atentados al público son aquellos actos que ataca la moral media de la época. La ley, al hablar de "actos impúdicos", se refiere a los considerados así por una entidad mental independiente de persona determinada, y no a los que pueden ser impúdicos a juicio del ofendido; el elemento de voluntad es subjetivo, interno, y el único que debe apreciarse con relación a la víctima y que viene a dar carácter punible al hecho. Este segundo elemento sólo tiene en cuenta la edad del ofendido, para agravar la pena, castigando siempre el hecho, cual quiera que sea la edad de la víctima, de donde se deduce que los actos de esa especie son punibles, aun cuando la víctima carezca del sentimiento del pudor, ya por su edad, ya por su estado mental, o ya por cualquiera otra circunstancia. la falta de voluntad del ofendido no consiste sólo en que de manera expresa manifieste resistencia, sino también en la simple ausencia

de la voluntad, cuando por su edad, o por su estado mental, no puede disponer consciente y libremente de su persona. La expresión "sin la voluntad", se encuentra también en el Código, al referirse a otros delitos, como sucede con el robo, y es indudable que no significa que al dueño de la casa robada, deba expresamente oponerse al robo; si el atentado al pudor se comete en una persona que por su edad, o por su estado mental, no dispone libremente de sí, puede afirmarse que falta la voluntad, aun cuando el hecho se realice sin el empleo de la fuerza física o del miedo.

TOMO XXV, Pág. 1126. Sánchez Manuel. 1o de marzo de 1929.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Octubre de 1996

Tesis: IV.3o.14 P

Página: 499

ATENTADOS AL PUDOR, DELITO DE. TRATANDOSE DE UNA MENOR DE EDAD COMO SUJETO PASIVO. Es incorrecto que el delito de atentados al pudor no exista o no se pueda dar tratándose de una menor, pues ciertamente por su edad aún no se despertaba en ella el sentimiento de ocultación y vergüenza de los órganos, atributos y actos sexuales que conforman el pudor, pero tratándose de una menor, no es el pudor el bien jurídico protegido por el legislador, sino el interés social de impedir la

corrupción de los impúberes, favorecida por la acción de actos libidinosos consentidos o no por ellos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 326/96. Ricardo Gómez Guerrero. 18 de junio de 1996.

Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortés.

Séptima Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 103-108 Sexta Parte

Página: 36

ATENTADOS AL PUDOR, INDIVIDUALIZACION DE LA PENA EN EL DELITO DE. La calidad de impúber de la ofendida, contenida en el artículo 260 del Código Penal para el Distrito Federal, no es elemento que deba tomarse en cuenta para individualizar la pena que deba aplicarse por la comisión de tal figura delictiva, porque es elemento del tipo y, al hacerlo, la autoridad responsable se excede en el arbitrio judicial, considerando ilegalmente, por ello, de máxima peligrosidad al acusado.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 215/77. Lauro Santos Melo. 30 de agosto de 1977.

Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix.

Sexta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XXXVI, Segunda Parte

Página: 95

ATENTADOS AL PUDOR. No es fundado el concepto de violación que se relaciona con la falta de comprobación del delito de atentados al pudor si, según se desprende de lo actuado, el reo, sin consentimiento de la ofendida, la besó en la boca y el juicio valorativo que se establece respecto al móvil que lo guió para ejecutar dicho acto revela, sin lugar a duda, que tuvo un matiz erótico sexual.

Amparo directo 6466/56. Salvador Chávez Rivera. 2 de septiembre de 1957.

Mayoría de 3 votos. Ponente: Juan José González Bustamante. Disidente:

Genaro Ruiz de Chávez.

Sexta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XXIX, Segunda Parte

Página: 13

ATENTADOS AL PUDOR Y TENTATIVA DE VIOLACION. El delito de atentados al pudor que define el artículo 260 del Código Penal vigente, tiene presupuestos distintos respecto del delito de violación en grado de tentativa, ya que en aquél, quien realiza un acto erótico sexual excluye la posibilidad de la realización de la cópula ---entendida ésta como toda forma de ayuntamiento sexual, con eyaculación o sin ella---. Esto es, constituye aquel delito una acción lujuriosa que el agente realice físicamente en el cuerpo del pasivo de la infracción, como puede serlo una caricia o un tocamiento corporal obsceno o que el agente haga ejecutar a la ofendida, pero lo que es esencial es que el agente no tuviera el propósito de realizar la cópula, en tanto que la violación sexual fue tentada por el quejoso, si quedó plenamente probado que se proponía realizar la cópula, la que no llegó a término por causas ajenas a su voluntad, dada la pequeña edad de la ofendida.

Amparo directo 4388/59. Heriberto Román Antúnez. 16 de noviembre de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXXIX

Página: 689

ATENTADOS AL PUDOR, DELITO DE (LEGISLACION DE COAHUILA).

Los elementos estructurales del delito de atentados al pudor, que define el artículo 236 del Código Penal del Estado de Coahuila, son: a) un acto erótico-sexual, entendiendo éste como cualquier acción lujuriosa ejecutada físicamente en el cuerpo el sujeto pasivo, como caricias manoseos y tocamientos corporales obscenos, o que el agente hace ejecutar a su víctima; b) ausencia de propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, pues de darse ésta o un principio de la ejecución del delito de atentado, desaparecería este figura delictiva o se quedaría prendida dentro de la tentativa de violación; y c) sin el consentimiento de la persona púber, o con el consentimiento del impúber.

Amparo directo 3241/56. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 3 de septiembre de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CIII

Página: 2854

ATENTADOS AL PUDOR (LEGISLACION DE MICHOACAN). Desde que la ley penal del Estado no considera como uno de los integrantes del delito el

elemento subjetivo de la satisfacción de la libidine con los actos eróticos, destruyendo así el grado de tentativa en la violación, para quedar insumida en el delito típico de atentados al pudor, debe considerarse que si la ley no distinguió con mérito a la intención del sujeto, quedan abarcadas en la figura los actos preparatorios, la tentativa acabada y la tentativa inacabada de violación, así como el atentado al pudor propiamente dicho.

Amparo penal en revisión 2287/48. Maldonado Andrade Ramón. 27 de marzo de 1950. Mayoría de tres votos. Ausente: Teófilo Olea y Leyva. Disidente: Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Ver: Jurisprudencia 296, pág. 651, Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985.

Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XCIV

Página: 1364

ATENTADOS AL PUDOR Y LESIONES, REPARACION MORAL POR LOS DELITOS DE. Si el quejoso resultó responsable de los delitos de atentados al pudor y lesiones, es correcta la sentencia que lo condenó a pagar una indemnización, por el daño moral causado a la menor ofendida; pues las consideraciones que hace la autoridad responsable son correctas, al establecer que: "El artículo treinta del Código Penal del Distrito reglamenta

la reparación del daño que consiste: I. En la restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, en el pago del precio de la misma, y, II.- En la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a su familia. (al quejoso), debe estudiarse si se ha causado el daño moral a que se refiere la disposición legal citada.

Amparo penal directo 4538/47. Pérez García Jenaro. 21 de noviembre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Angeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXXII

Página: 3808

ATENTADOS AL PUDOR (LEGISLACION DEL ESTADO DE NAYARIT). El artículo 793 del Código Penal de San Luis Potosí, considera como delito de atentado al pudor, todo acto que pueda ofenderlo, sin llegar a la cópula carnal, independientemente de que el agente de el delito haya tenido o no, el propósito directo e inmediato de llegar a dicha cópula.

TOMO LXXXII, Pág. Hernández Sánchez Miguel, 23 de noviembre de 1944.

Cinco votos.

Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXVII

Página: 3080

ATENTADOS AL PUDOR, DELITO DE. Tratándose de atentados al pudor cometidos en impúberes, más que la guarda del pudor como objeto de la tutela penal, se protege la corrupción prematura a que se puede conducir a los menores por esos actos libidinosos, pues imposible suponer que en ellos se ha formado, desde la más tierna edad, el concepto del pudor.

TOMO LXXVII, Pág. 3080. Anda Salinas Pedro. 31 de julio de 1943.- Cuatro votos.

Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXVI

Página: 1982

ATENTADOS AL PUDOR, DELITO DE. LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA El cuerpo del delito de atentados contra el pudor, no puede en forma alguna comprobarse con peritajes médicos, por no ser posible que deje huellas o signos que puedan apreciarse por esos medios; pero queda comprobado con los elementos que se desprendan de la declaración de la ofendida y del acusado, como sucede en el caso en que éste declare que la tiró al suelo pensando hacer uso de ella, elemento que si hace existente el delito de que se trata, en la forma que para su configuración exige el

artículo 789 del Código Penal del estado de Puebla.

Tomo LXXVI. Valerio Enrique. Pág. 1982 26 De abril De 1943. Ver Tesis Aislada. Vol 70 Pág. 23 Septima Epoca 2da. Parte.

Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXIII

Página: 797

ATENTADOS AL PUDOR. Este delito se caracteriza por la simple caricia libidinosa, sin ulterior propósito.

TOMO LXXIII, Pág. 797. García Pérez Juan. 10 de julio de 1942.- Tres votos.

Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXII

Página: 2055

ATENTADOS AL PUDOR, VALIDEZ DE LA DECLARACION DE LA OFENDIDA EN LOS DELITOS DE. Si la existencia del cuerpo del delito de atentados al pudor y la consecuente responsabilidad del quejoso, los funda la autoridad responsable, en la sola declaración de las ofendidas, cuyas afirmaciones divergen de lo manifestado por acusado y de las informaciones

recabadas en la investigación judicial, y existen, además, las circunstancias de que la querrela no se hizo valer oportunamente, lo cual la hace sospechosa, y el dicho de las ofendidas, por ser menores de edad, no es apto para constituir una evidencia en contra del imputado, se llega a la conclusión de que las informaciones allegadas a la causa, sólo conducen a hacer surgir la duda, ya no sólo sobre la responsabilidad del reo, sino aun sobre la existencia misma del delito. Es verdad que la declaración de la ofendida u ofendidas no carece de valor probatorio y menos en infracciones como la que se imputa al quejoso, que, por su naturaleza, se verifican casi siempre en ausencia de testigos, toda vez que lo contrario dificultaría su comprobación, ya que de nada serviría que la víctima mencionara el atropello resentido, si no se concediera crédito alguno a sus palabras; pero esta declaración tiene un valor proporcional al apoyo que le presten otras pruebas recabadas en el sumario, pues de lo contrario, quedan reducidas a un simple indicio, por no estar administradas con ningún otro dato de convicción que le otorgue validez preponderante; por lo tanto, no estando legalmente comprobada la existencia del delito, la sentencia condenatoria dictada en contra del acusado, es violatoria de garantías.

TOMO LXXII, Pág. 2055. Velázquez González Luis. 23 de abril de 1942.
Cuatro votos.

Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXII

Página: 1845

ATENTADOS AL PUDOR, DELITO DE. LEGISLACION DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. Conforme al artículo 244 del Código Penal del estado de Tamaulipas, comete delito de atentados al pudor, el que sin consentimiento de una persona púber o impúber, o con el consentimiento de ésta última, ejecuta en ella un acto erótico sexual, sin llegar a la copula. Francisco Fonzalez De La Vega, en su obra del Código Penal comentado, refiriéndose al artículo 260 del Código Penal del distrito federal, que es en todo semejante al 244 del código de Tamaulipas, expresa que el atentado al pudor es un acto sexual incompleto; lo es materialmente, ya que la acción erótica no debe llegar a la copula; si esto acontece, desaparece la figura y surge posiblemente la violación; es, además, incompleta subjetivamente, puesto que si el atentado persigue una próxima fornicación, desaparece también el atentado, pudiendo surgir la tentativa de violación. Ahora bien, si al acusado de atentados al pudor se le imputa que ayudó a otro, sujetando a la ofendida para que tuviera contacto carnal con ella; lo cual no llegó a ocurrir por haber intervenido la policía, no se llenan los requisitos del citado artículo 244, sino que, en todo caso, podría haberse llegado a tener como legalmente comprobado, el cuerpo del delito de tentativa de violación; y el auto de formal prisión dictado por el mencionado delito de atentado al pudor es violatorio de garantías y debe concederse el amparo, sin perjuicio de que continúe en forma legal la averiguación, cuando fuera procedente.

Hernandez Saurina Rodolfo. Pág. 1845.

Tomo LXII. 6 De Noviembre De 1939. Ver Jurisprudencia 296 Pág. 651 2da. Parte. Ap. 1917/85.

Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LIX

Página: 1384

ATENTADOS AL PUDOR, PRUEBA PRESUNTIVA EN CASO DE. El Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, faculta a los jueces para valorar los indicios, hasta el grado de considerar que, por su número, gravedad y demás circunstancias, son propios para integrar una prueba de carácter pleno. Ahora bien, si tratándose del delito de atentados al pudor, las ofendidas, en forma conteste, declararon que en diversas ocasiones al acusado las invitó a su casa y ahí cometía los actos delictuosos; y el acusado admite que las ofendidas iban a su casa, añadiendo que se opone a declarar lo demás; y en los careos practicados, las ofendidas sostuvieron su dicho y el quejoso ratificó su declaración, en la que negó la comisión de los actos que se le imputan y los familiares de las ofendidas declararon que por confesión de aquéllas, llegaron a su conocimiento los actos delictuosos de que se trata, de todos los datos citados y de la inexplicable oposición del quejoso a declarar, se desprende que existen hechos ciertos debidamente comprobados, que por su conexión y gravedad, llevan a la conclusión lógica de considerar comprobada la responsabilidad del acusado y la sentencia que impone pena en tales condiciones, no es violatoria de garantías.

TOMO LIX, Pág. 1384. Rebollo Sánchez Ismael. 8 de febrero de 1939.

Unanimidad de cinco votos.

Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XLIX

Página: 1773

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ATENTADOS AL PUDOR, DELITO DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). El elemento constitutivo del delito de atentados al pudor, previsto por el artículo 728 del Código Penal del estado de veracruz, es el pudor, como lo indica claramente el rubro del capitulo en que figura, y el bien jurídico que protege; por tanto, no existe este delito, si una mujer que ejerce la prostitución y en atención a esa circunstancia, es invitada por varios individuos para pasear en automóvil y al llegar a determinado sitio, pretenden tener contacto con ella, puesto que tal acto no puede ofender su pudor, ya que constituyen la realización de uno de los ejercicios habituales en las mujeres que hacen vida galante; y la sentencia que impone pena en tales condiciones, es violatoria de garantías.

TOMO XLIX,- Pág. 1773 Hernández Manuel. 19 de septiembre de 1936. Tres votos.

Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XLVIII

Página: 2040

ATENTADOS AL PUDOR, VIOLENCIA FISICA EN EL DELITO DE. Si la víctima de un acto erótico-sexual tiene aproximadamente nueve años, no se encuentra en una edad en que pueda dar su consentimiento para que en ella se efectuara el acto de que fué víctima, y basta el hecho de que el acusado hubiera levantado en brazos a aquélla, para que pueda tenerse por demostrado que hubo violencia física; tanto más, si la ofendida suplicaba a su ofensor, que la dejara ir.

TOMO XLVIII, Pág. 2040. Contreras Batista Efigenio. 7 de mayo de 1936.

Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XXV

Página: 1126

ATENTADOS AL PUDOR. Son dos los elementos que constituyen este delito: la ejecución de un acto impúdico preparatorio, y la falta de voluntad de la víctima; para castigar ese delito; el legislador tuvo en cuenta la moral publica de la víctima o del acusado. Los atentados al publico son aquellos actos que ataca la moral media de la época. La ley, al hablar de "actos impúdicos", se refiere a los considerados así por una entidad mental independiente de persona determinada, y no a los que pueden ser impúdicos

a juicio del ofendido; el elemento de voluntad es subjetivo, interno, y el único que debe apreciarse con relación a la víctima y que viene a dar carácter punible al hecho. Este segundo elemento sólo tiene en cuenta la edad del ofendido, para agravar la pena, castigando siempre el hecho, cualquiera que sea la edad de la víctima, de donde se deduce que los actos de esa especie son punibles, aun cuando la víctima carezca del sentimiento del pudor, ya por su edad, ya por su estado mental, o ya por cualquiera otra circunstancia. La falta de voluntad del ofendido no consiste sólo en que de manera expresa manifieste resistencia, sino también en la simple ausencia de la voluntad, cuando por su edad, o por su estado mental, no puede disponer consciente y libremente de su persona. La expresión "sin la voluntad", se encuentra también en el Código, al referirse a otros delitos, como sucede con el robo, y es indudable que no significa que al dueño de la casa robada, deba expresamente oponerse al robo; si el atentado al pudor se comete en una persona que por su edad, o por su estado mental, no dispone libremente de sí, puede afirmarse que falta la voluntad, aun cuando el hecho se realice sin el empleo de la fuerza física o del miedo.

TOMO XXV, Pág. 1126. Sánchez Manuel. 1o de marzo de 1929.